

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 21 DE AGOSTO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 87 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; y enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna diversidad funcional; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 221	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	Para enmendar los artículos 1 y 2, suprimir los artículos 3 y 4, reenumerar los artículos 5 y 6, como los artículos 3 y 4, y a su vez enmendarlos, suprimir los artículos 7 y 8, reenumerar el Artículo 9, como Artículo 5, y a su vez enmendarlo, suprimir los artículos 10, 11 y 12, reenumerar el Artículo 13, como Artículo 6, y a su vez enmendarlo, añadir unos nuevos artículos 7, 8 y 9 , suprimir los artículos 14, 15, 16 y 17, y reenumerar el Artículo 18, como Artículo 10, en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a vender, permutar o gravar los terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, así como los edificios gubernamentales que dejaron de ser de utilidad pública, a los fines de consolidar en la figura <i>del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Director/a Ejecutivo del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles</i> del antes mencionado funcionario , toda gestión encaminada a disponer de la propiedad perteneciente al Estado; flexibilizar los procesos establecidos para disponer de la propiedad pública o el arrendamiento de esta, si dichas transacciones tienen el efecto de reactivar el mercado de bienes raíces en Puerto Rico; crear un denominado “Inventario Digital de Propiedades Públicas”, que contendrá información detallada sobre los terrenos y las estructuras e inmuebles custodiados o pertenecientes y administrados por el Gobierno de Puerto Rico, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el cual servirá como herramienta de trabajo para la toma de
(Por la señora Moran Trinidad)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		decisiones relacionadas con la administración y disposición de los bienes públicos; y proveer los recursos económicos necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; derogar la Ley 235-2014, mediante la cual se creó la “Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por ser esta Ley una inoficiosa; suprimir el Capítulo 5, y reenumerar los capítulos 6, 7, 8, 9 y 10, como los capítulos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente, y reenumerar los artículos del 6.01 al 10.06, como los artículos del 5.01 al 9.06, respectivamente, en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, con el propósito de atemperar la misma, con las disposiciones de la presente Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 531	SALUD	Para enmendar la <u>los</u> Artículos 2, 3, 4, 11, 14 y 17 30 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso de información y documentos contenidos en su expediente de salud, disponer del criterio profesional médico como factor regidor, y reconocer el derecho del paciente, a su determinación, entre otros fines relacionados.
(Por el señor Morales Rodríguez y el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
(Por Petición de la Sociedad Americana del Cáncer, Alianza pro Acceso a Medicamentos, Asociación de Padres de Niños con Impedimentos y los estudiantes Augusto Gómez Martínez, Dylan Webster y Lorenzo Vázquez Cruz)		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 15	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, planificar, establecer y desarrollar escuelas especializadas en tecnología, artes y ciencias en cada municipio del distrito senatorial de Guayama; garantizar la implementación de currículos innovadores y adaptados a las demandas del mercado laboral y sectores en crecimiento; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Reyes Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 60	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras</u> y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, según conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, <u>según enmendada, comúnmente llamada</u> "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", según enmendada a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca 9783, del proyecto Dr. Pedro N. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 4 de septiembre de 1992, a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez.
<i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 121	JUVETUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva con el fin de evaluar el cumplimiento de la Ley 8-2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, según enmendada y la Ley Núm. 28 de 16 de mayo de 2019, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas” sobre la operación de torneos y eventos deportivos, proteger los derechos de los menores participantes, y establecer legislación que garantice transparencia, equidad y seguridad en estos eventos deportivos y para otros fines.
<i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	
P. de la C. 27	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL	Para enmendar los Artículos 2, 7 y 13, de la Ley 271-2002, según enmendada, mejor conocida como Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales; añadir incisos “ñ”, “o” y “p” al Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico; a los fines de conceder al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la facultad de emitir certificaciones para la inscripción, así como para la transferencia de derechos o de la titularidad de inmuebles; ordenar la inscripción de la escritura constitutiva del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 93 (Por el señor Robles Rivera)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Sin Enmiendas)	Para disponer que en todos los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico se lleve a cabo diariamente un periodo de reflexión antes de comenzar el día de trabajo; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 587 (A-067) (Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 18.1, Artículo 8, Artículo 17 y Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, como una de las instituciones a las que se le podrá hacer un referido en casos de explotación financiera de adultos mayores y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 80 (Por el señor Morey Noble)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para reasignar al Municipio Autónomo de Cataño, la cantidad de treinta y ocho mil cincuenta y cuatro dólares con once centavos (38,054.11) provenientes de la Resoluciones Conjuntas: 1993-2003 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1949-2003 por la cantidad de doce mil trescientos cinco (12,305) dólares, 84-2004 por la cantidad de cien (100) dólares, 89-2004 por la cantidad de tres mil (3,000) dólares, 513-2004 por la cantidad de seis mil seiscientos veinticinco (6,625) dólares, 975-2004 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1430-2004 por la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, 379-2005 por la cantidad de cinco mil

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		ochocientos cuarenta y siete dólares con cincuenta y cuatro centavos (5,847.54), 98-2008 por la cantidad de ocho (8) dólares y 18-2017 por la cantidad de seiscientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos (668.57), a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 87

INFORME POSITIVO

junio
27 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del P. del S. 87, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 87**, tiene como objetivo añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; y enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna diversidad funcional; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El presente informe legislativo tiene como objetivo exponer, analizar y justificar las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, y a la Ley 8-2017, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Este esfuerzo legislativo responde a

una necesidad social apremiante: brindar un respaldo adicional a madres y padres cuyos hijos o hijas han sido diagnosticados con alguna diversidad funcional, reconociendo los desafíos particulares que enfrentan estas familias en las etapas iniciales de la crianza.

A través de esta medida, se propone añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3-1942 para ampliar los derechos de licencia por maternidad, así como enmendar las disposiciones relacionadas en la Ley 8-2017 para incluir licencias por paternidad extendidas en casos especiales. Esta legislación busca garantizar que tanto las madres como los padres cuenten con el tiempo y los recursos necesarios para atender adecuadamente las necesidades de sus hijos e hijas con condiciones especiales de salud desde el nacimiento, sin poner en riesgo su estabilidad laboral ni su bienestar económico.

Este informe detalla el trasfondo jurídico y social que fundamenta la medida, resalta la importancia de continuar desarrollando políticas públicas inclusivas y equitativas, y presenta el texto legal propuesto, junto con un análisis del impacto que tendrá en la población trabajadora del sector público y en el fortalecimiento de la institución familiar en Puerto Rico.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, solicito memoriales explicativos a; Departamento de Justicia, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Procuradora de las Mujeres, Departamento del Trabajo y Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), expresamos sus posiciones sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

De acuerdo con nuestra ley orgánica, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) tiene la responsabilidad ministerial de promover el bienestar de los trabajadores y mejorar sus condiciones de vida. En cumplimiento de este deber, se considera que la

concesión de un periodo extendido de descanso postparto a madres de recién nacidos diagnosticados con alguna diversidad funcional —ya sea durante la gestación o durante la licencia de maternidad— constituye una medida de justicia laboral. Esta iniciativa es cónsona con el espíritu de protección y equidad que debe guiar las políticas públicas.

No obstante, reconocemos que corresponde a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en los asuntos relacionados con las relaciones laborales y la administración del recurso humano en el servicio público.

Por lo antes expuesto, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), aunque coincide con el espíritu del Proyecto 87, da deferencia a la opinión que pueda tener la OATRH sobre esta pieza legislativa.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

El ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico ha establecido medidas de disciplina fiscal, particularmente mediante la Ley 26-2017, con el fin de atender la situación presupuestaria del Gobierno. En este contexto, cualquier nueva legislación, incluyendo la presente medida, debe estar alineada con dichas disposiciones fiscales. Si bien se reconoce y valora la loable intención del proyecto de ley 87, de atender las necesidades de las familias trabajadoras y fomentar una mayor sensibilidad hacia circunstancias especiales, es importante señalar el posible impacto fiscal que podría generar la concesión de beneficios marginales adicionales. Por ello, se recomienda considerar el análisis de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) antes de su aprobación final.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el P. del S. 87 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

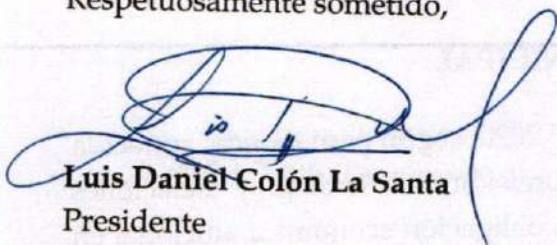
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia y pertinencia del Proyecto del Senado 87, cuya finalidad es enmendar las leyes vigentes para establecer un periodo extendido de licencia por maternidad a madres de hijos o hijas diagnosticados con alguna diversidad funcional, así como una licencia de paternidad especial de diez (10) días laborables para los padres de estos menores. Esta propuesta responde a una necesidad apremiante de equidad, sensibilidad y justicia social para las familias que enfrentan circunstancias particularmente retardoras desde el nacimiento de sus hijos.

Durante el proceso de análisis, esta Comisión recibió comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). El DTRH respaldó el espíritu de la medida, reconociéndola como una extensión justa del derecho laboral en favor del bienestar familiar. Por su parte, la OATRH, si bien reconoció la intención loable del proyecto, destacó la necesidad de considerar las implicaciones fiscales y sugirió referir la evaluación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

No obstante, a pesar de haber solicitado su postura, dicha agencia no respondió al requerimiento de información. Esta Comisión entiende que los padres de niños con diversidad funcional no pueden seguir esperando. Es responsabilidad del Estado adoptar medidas concretas y sensibles que atiendan sus realidades con prontitud.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 87, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Colón La Santa

Presidente

Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 87

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY



Para añadir una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; y enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna diversidad funcional; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarle a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y posterioridad al alumbramiento con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad en el empleo, protección a su salud y conservar la vida de las madres en gestación.

Con el pasar del tiempo, el Gobierno de Puerto Rico ha realizado múltiples enmiendas a dicha Ley con el fin de proveer mayores derechos a las madres obreras. Lo anterior, con el propósito de garantizar los derechos constitucionales de éstas y velar

por el bienestar de la institución familiar. Es por ello, que, esta legislación además de conceder el periodo de descanso a las madres que den a luz, concede el mismo derecho a aquellas madres que sean adoptantes.

Sin embargo, en el referido estatuto no se ha tomado en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz a un bebé con diversidad funcional. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y las niñas con diversidad funcional representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

Por otra parte, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", establece, entre otras cosas, lo relacionado a las licencias de maternidad y paternidad de los empleados del sector público.

Ambas legislaciones buscan garantizar el derecho de las madres obreras a contar con días de maternidad, ya que, según estadísticas recientes, las mujeres son la principal fuente de ingreso en la mayoría de las familias. Por ello, según la Organización Mundial del Trabajo, en la mayoría de los países a nivel mundial, el promedio de días otorgados por maternidad es de 16 semanas; e incluso existen países como Italia que brindan 5 meses. Además, en la mayoría de estas jurisdicciones también el padre goza de beneficios similares.

Por tanto, siguiendo el compromiso de esta Asamblea Legislativa de ser vanguardista, resulta pertinente establecer un periodo de descanso más extenso para aquellas obreras que den a luz a un niño o niña con diversidad funcional, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, en el momento del alumbramiento o mientras disfrutan de su licencia de maternidad. Igualmente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar una licencia de paternidad de diez (10) días laborables en el caso del padre del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añaden una nueva Sección 2-A a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo
2 de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 2-A.-

4 *Las madres obreras, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con alguna diversidad*
5 *funcional antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en la*
6 *Sección 2 de esta Ley, tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas*
7 *antes del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por*
8 *tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas el*
9 *descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que se*
10 *encuentran en la Sección 2 de esta Ley, y que presente una certificación médica que evidencie*
11 *la condición del menor.*

12 *Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario,*
13 *jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período*
14 *de descanso. Este pago se hará efectivo en el momento en que la empleada comience a*
15 *disfrutar del descanso por embarazo o de la licencia de maternidad. Disponiéndose que, para*
16 *computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el*
17 *promedio de sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los*
18 *seis (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso o la licencia por maternidad; si*
19 *no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses, se tomará como base el sueldo, salario,*
20 *jornal o compensación que hubiere estado devengando la madre trabajadora al momento de*
21 *comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de ley.*

1 *Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de*
2 *descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por*
3 *un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el*
4 *período de descanso inicial, se le presente una certificación médica acreditativa de tales*
5 *hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero*
6 *tendrá derecho a que se reserve su empleo."*

7 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de
8 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Sección 3.-

10 Durante los períodos de descanso referidos en **[la sección anterior]** las
11 *Secciones 2 y 2-A de esta Ley*, el patrono estará obligado, no obstante, cualquier
12 estipulación en contrario, a reservar el empleo a la obrera embarazada **[y]**, a la obrera
13 que adopte a un menor *y a la madre de un menor con diversidad funcional* a tenor con
14 esta Ley, con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o
15 cualquier jurisdicción de **[los]** Estados Unidos de América."

16 Artículo 3.- Se añade un subinciso (l) al inciso 3, *se reenumeran los subincisos*
17 *siguientes*, y se enmienda el subinciso (a) del inciso 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9
18 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
19 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que
20 lea como sigue:

21 "Artículo 9. — Beneficios marginales

22 Sección 9.1.

1 ...

2 1. Licencia de vacaciones

3 a. ...

4 2. Licencia por enfermedad

5 a. ...

6 3. Licencia de maternidad

7 a. ...

8 l. La empleada, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con alguna diversidad
9 funcional antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en el
10 inciso b de esta Ley, tendrá derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4)
11 semanas antes del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre,
12 podrá optar por tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta
13 nueve (9) semanas el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con
14 todas las disposiciones que se encuentran en este inciso 3, y que presente una
15 certificación médica que evidencie la condición del menor. El patrono podrá solicitar el
16 destaque de algún personal de otra agencia para cubrir los servicios que puedan verse
17 afectados por ese período de tiempo.

18 Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo,
19 salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el
20 mencionado período de descanso, conforme se dispone en esta Ley.

21 Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término
22 establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por un

1 término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de
2 expirar el período de descanso inicial, se le presente una certificación médica y
3 declaración jurada acreditativa de tales hechos. En este caso, la empleada no tendrá
4 derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su
5 empleo.

6 [l.] m.

7 [m.] n.

8 [n.] o.

9 [o.] p.

10 [p.] q.

11 4. Licencia de paternidad

12 a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días
13 laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija. Los padres cuyo hijo o
14 hija sea diagnosticado(a) con alguna diversidad funcional antes de su nacimiento o
15 durante el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia
16 complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días laborables
17 adicionales, contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con alguna
18 diversidad funcional, según sea el caso. El patrono podrá solicitar el destaque de algún
19 personal de otra agencia para cubrir los servicios que puedan verse afectados por ese
20 período de tiempo.

21 b. ..."

- 1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

INFORME POSITIVO

24 VWD
23 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 24 JUN 25 PM 12:38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 221**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los artículos 1 y 2, suprimir los artículos 3 y 4, reenumerar los artículos 5 y 6, como los artículos 3 y 4, y a su vez enmendarlos, suprimir los artículos 7 y 8, reenumerar el Artículo 9, como Artículo 5, y a su vez enmendarlo, suprimir los artículos 10, 11 y 12, reenumerar el Artículo 13, como Artículo 6, y a su vez enmendarlo, añadir unos nuevos artículos 7, 8 y 9, suprimir los artículos 14, 15, 16 y 17, y reenumerar el Artículo 18, como Artículo 10, en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a vender, permutar o gravar los terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, así como los edificios gubernamentales que dejaron de ser de utilidad pública, a los fines de consolidar en la figura del antes mencionado funcionario, toda gestión encaminada a disponer de la propiedad perteneciente al Estado; flexibilizar los procesos establecidos para disponer de la propiedad pública o el arrendamiento de esta, si dichas transacciones tienen el efecto de reactivar el mercado de bienes raíces en Puerto Rico; crear un denominado "Inventario Digital de Propiedades Públicas", que contendrá información detallada sobre los terrenos y las estructuras e inmuebles custodiados

o pertenecientes y administrados por el Gobierno de Puerto Rico, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el cual servirá como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la administración y disposición de los bienes públicos; y proveer los recursos económicos necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; derogar la Ley 235-2014, mediante la cual se creó la "Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por ser esta Ley una inoficiosa; suprimir el Capítulo 5, y reenumerar los capítulos 6, 7, 8, 9 y 10, como los capítulos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente, y reenumerar los artículos del 6.01 al 10.06, como los artículos del 5.01 al 9.06, respectivamente, en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", con el propósito de atemperar la misma, con las disposiciones de la presente Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La administración de los bienes inmuebles del Estado constituye un componente estratégico de la política pública en cualquier jurisdicción. En el caso de Puerto Rico, las múltiples estructuras administrativas encargadas de esa gestión han generado, a lo largo del tiempo, retos significativos de coordinación, transparencia, agilidad y planificación. Ante este panorama, el Proyecto del Senado 221 propone una nueva alternativa al modelo actual para garantizar una gestión más eficaz, centralizada y tecnológicamente integrada de los activos públicos.

La medida reconoce que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en virtud de disposiciones legales vigentes como el Código Político y la Ley Núm. 12-1975, ostenta un rol fundamental en la custodia legal de las propiedades del Estado. A tales fines, el PS 221 propone consolidar en esta agencia las funciones de disposición, administración y planificación de estos bienes, al tiempo que promueve la creación de un Inventario Digital de Propiedades Públicas que permita centralizar, actualizar y hacer disponible la información sobre los activos del Estado para fines administrativos, fiscales y de desarrollo económico.

Esta propuesta legislativa no parte desde cero. Se fundamenta en experiencias recientes, recomendaciones técnicas acumuladas y esfuerzos interagenciales que han identificado la importancia de contar con una política pública coherente, con criterios uniformes y herramientas digitales modernas. En ese sentido, el Proyecto del Senado 221 atiende de forma estructurada muchas de las necesidades que han sido señaladas por diversas entidades públicas con peritaje en la materia.

Entre los elementos más innovadores de la medida, se destaca su enfoque en la creación de infraestructura digital de datos que permita a las agencias gubernamentales, municipios, organizaciones comunitarias y sector privado conocer con mayor precisión el inventario de propiedades disponibles, su estatus legal, su uso actual, y su potencial para ser reutilizadas con propósitos de desarrollo social, comunitario o económico.

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico ha evaluado cuidadosamente esta propuesta, reconociendo su valor estratégico como herramienta de transformación gubernamental. Tras analizar la medida y considerar las observaciones técnicas del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), esta Comisión presenta un informe positivo, destacando los aspectos que fortalecen la planificación, la transparencia, la gestión tecnológica y la eficiencia administrativa del aparato público

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

W/CN La medida reconoce que históricamente el DTOP ha sido el custodio legal de las propiedades del Gobierno, en virtud del Código Político y de la Ley Núm. 12-1975. Se propone reforzar este rol mediante la colaboración Interagencial de DTOP y el CEDBI, estableciendo así una política más unificada y simplificada para la gestión de propiedades del Estado. Uno de los elementos más innovadores del proyecto es la propuesta del Inventario Digital de Propiedades Públicas, el cual busca integrar información clave sobre los activos del Estado, como localización, estado físico, titularidad, tasación, uso actual, zonificación y otros datos esenciales para su disposición o utilización efectiva.

COMITÉ EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUBELES

A pesar de no endosar la medida en su totalidad, el CEDBI reconoce elementos positivos del PS 221 que contribuyen al objetivo común de eficiencia y transparencia.

1. Reconocimiento del rol histórico del DTOP como custodio principal de los bienes inmuebles del Estado. El CEDBI coincide en que el DTOP tiene las competencias legales para representar al Gobierno en transacciones relacionadas con propiedades públicas.

2. Enfoque en el bienestar común y desarrollo económico: El CEDBI reafirma que la política pública en esta materia debe atender las necesidades sociales específicas de la ciudadanía y fomentar actividades que generen valor económico o social.
3. Importancia de un inventario centralizado: El CEDBI reconoce la necesidad de contar con una base de datos actualizada y digital sobre las propiedades inmuebles del Estado, y destaca la relevancia de que este tipo de herramienta esté disponible tanto para la planificación gubernamental como para el acceso público.
4. Compromiso con la orientación y transparencia: El CEDBI subraya que los procesos actuales han estado acompañados de guías, ejemplos y documentos de apoyo que deben preservarse, independientemente de la estructura que administre la política pública.

IMPACTO FISCAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas del Gobierno de Puerto Rico.

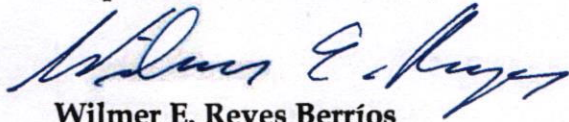
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, El Proyecto del Senado 221 representa un esfuerzo ambicioso por reorganizar la gestión de los bienes inmuebles del Estado, con el objetivo de cooperar y promover el desarrollo económico mediante la disposición de propiedades públicas. Aunque el CEDBI expresa reservas sobre la medida, reconoce aspectos positivos significativos, especialmente en lo relacionado con la digitalización de los inventarios, el fortalecimiento del rol del DTOP, y la orientación hacia el bienestar común. Tomando en consideración las sugerencias técnicas planteadas por el CEDBI para garantizar la efectividad, sostenibilidad y transparencia de su implementación. Se recomienda la aprobación de la medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Wilmer E. Reyes Berrios

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electronico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

10 de enero de 2025

Presentado por la senadora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar los artículos 1 y 2, suprimir los artículos 3 y 4, reenumerar los artículos 5 y 6, como los artículos 3 y 4, y a su vez enmendarlos, suprimir los artículos 7 y 8, reenumerar el Artículo 9, como Artículo 5, y a su vez enmendarlo, suprimir los artículos 10, 11 y 12, reenumerar el Artículo 13, como Artículo 6, y a su vez enmendarlo, añadir unos nuevos artículos 7, 8 y 9, suprimir los artículos 14, 15, 16 y 17, y reenumerar el Artículo 18, como Artículo 10, en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a vender, permutar o gravar los terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, así como los edificios gubernamentales que dejaron de ser de utilidad pública, a los fines de consolidar en la figura del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Director/a Ejecutivo del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ~~del antes mencionado funcionario~~, toda gestión encaminada a disponer de la propiedad perteneciente al Estado; flexibilizar los procesos establecidos para disponer de la propiedad pública o el arrendamiento de esta, si dichas transacciones tienen el efecto de reactivar el mercado de bienes raíces en Puerto Rico; crear un denominado "Inventario Digital de Propiedades Públicas", que contendrá información detallada sobre los terrenos y las estructuras e inmuebles custodiados o pertenecientes y administrados por el Gobierno de Puerto Rico, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el cual servirá como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la administración y disposición de los bienes públicos; y proveer los recursos económicos necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; derogar la Ley 235-2014, mediante la cual se creó la "Junta Revisora de Propiedad Inmueble

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por ser esta Ley una inoficiosa; suprimir el Capítulo 5, y reenumerar los capítulos 6, 7, 8, 9 y 10, como los capítulos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente, y reenumerar los artículos del 6.01 al 10.06, como los artículos del 5.01 al 9.06, respectivamente, en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, con el propósito de atemperar la misma, con las disposiciones de la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende de la parte expositiva de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, la crisis económica y fiscal que afronta el Gobierno de Puerto Rico ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo nuestra propiedad inmueble. La Rama Ejecutiva compuesta por sus agencias, entidades y corporaciones públicas tiene un sin número de propiedades inmuebles en desuso que pueden venderse al sector privado para diversos propósitos. Muchas de las propiedades llevan años sin ninguna utilidad pública. Sin embargo, cuentan con espacios amplios en lugares estratégicos que muy bien pueden ser maximizadas por la industria o comercio privado para desarrollar sus actividades. Incluso, algunas propiedades podrían servir para construir o habilitar una residencia o para entidades sin fines de lucro.

Lamentablemente, a la fecha del 2017, no existía una política pública coherente y uniforme que fomentara la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado. En ese tenor, se entendió necesario establecer un marco jurídico que facilitara mover el mercado de bienes raíces estatales y que les diera certeza a las transacciones de estos activos. Se estimó que este beneficio sería uno múltiple: por un lado el Gobierno podrá allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta; inyectar al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales o residenciales y pueda fungir como generador de empleos; fomentar el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios sociales, etc.

Por ello, se entendió conveniente tener un paradigma adecuado que propicie la disposición de la propiedad inmueble dentro de un marco de competencia justa donde se coloque el bienestar y el interés público como portaestandarte de cada transacción. Así, la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal creó un denominado Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, con la facultad de llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la disposición de los bienes inmuebles. Esto en balance con los mejores intereses del Estado como vendedor, el comprador y la ciudadanía en general. Además, la mencionada Ley buscó establecer los preceptos generales que guiarán la aprobación de reglamentos y normas que uniformen los procesos de venta de inmueble y les den mayor certeza a las transacciones.

~~No obstante, la realidad es que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles no ha cumplido con su rol a cabalidad. Desde su creación, se han promulgado diversas normas y reglamentos que más que adelantar la política pública que se suponía que cumplirían, lo que han hecho es complicar los procesos, mediante los cuales, se supone que el Gobierno de Puerto Rico ceda el título de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor utilización. El entramado burocrático y engorroso erigido por el Comité es, lo que precisamente, ha evitado la pronta y responsable disposición de la propiedad inmueble gubernamental.~~

Sin duda, la falta de agilidad en el evalúo y la consideración de las potenciales transacciones a su haber, han impedido que las propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

De otra parte, con la aprobación de la Ley 235-2014, se declaró como un asunto de política pública, la utilización primaria y preferencial de los propios recursos y bienes del Gobierno de Puerto Rico, por encima del interés privado. Para cumplir con dicha política pública, las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien, se supone que les otorguen preferencia a aquellos de

naturaleza pública disponibles, pertenecientes al gobierno central, en primera instancia, y, en la alternativa, a cualquier gobierno municipal.

Buscando cumplirse con el antes mencionado cometido, se creó una llamada "Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La Junta se supone que se encuentre compuesta por los siguientes funcionarios: a. Secretario de Hacienda; b. Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos; c. Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; d. Secretario de Transportación y Obras Públicas; y e. un representante del interés público.

~~Al igual que el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, es de rigor señalar que la aludida Junta Revisora de Propiedad Inmueble, tampoco ha cumplido con su razón de ser, y sus funciones, responsabilidades y obligaciones son inaplicables e inoficiosas. No consta, que esta Junta se reúna o que haya comenzado el proceso de elaborar el plan de desarrollo y rehabilitación de las estructuras gubernamentales que se encuentren deterioradas, abandonadas o sin uso, de manera que aquellas agencias, dependencias o instrumentalidades públicas que se encuentren ocupando propiedades privadas mediante contratos de arrendamiento o permuta, vayan eventualmente ocupando esas estructuras públicas.~~

Expuesto lo anterior, entendemos adecuado enmendar la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mediante la cual se autorizó al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a vender, permutar o gravar los terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, así como los edificios gubernamentales que dejaron de ser de utilidad pública, a los fines de consolidar en la figura del antes mencionado funcionario, toda gestión encaminada a disponer de la propiedad perteneciente al Estado. Además, se propone flexibilizar los procesos establecidos para disponer de la propiedad pública o el arrendamiento de esta, si dichas transacciones tienen el efecto de reactivar el mercado de bienes raíces en Puerto Rico.

Cabe indicar que desde el 1975, ya el Secretario de Transportación y Obras Públicas tenía la facultad de vender, permutar o gravar los terrenos propiedad del

Gobierno de Puerto Rico, así como los edificios gubernamentales que dejaron de ser de utilidad pública. ~~No hacía razón alguna crear una figura como la del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, cuando ya el Gobierno de Puerto Rico tenía una estructura diseñada para llevar a cabo las funciones del referido grupo.~~ De haberse asignado algunas partidas presupuestarias al Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta entidad podía estructurar los mecanismos adecuados para que aquellas propiedades inmuebles que, en la actualidad, están en total desuso o que ya no tienen utilidad pública, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

Finalmente, la presente legislación crea un denominado “Inventario Digital de Propiedades Públicas”, que contendrá información detallada sobre los terrenos y las estructuras e inmuebles custodiados o pertenecientes y administrados por el Gobierno de Puerto Rico, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el cual servirá como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la administración y disposición de los bienes públicos.

Tal y como expusiéramos en los párrafos que anteceden, el Departamento de Transportación y Obras Públicas es el organismo gubernamental con la responsabilidad de vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de propiedad inmueble del Estado, por lo cual la Agencia administra inmuebles; a saber, predios de terreno, parcelas, estructuras, edificios, escuelas en desuso, remanentes de proyectos de carreteras. A tales efectos, es necesario contar con un inventario detallado y completo de todas las propiedades públicas, de manera que cada inmueble sea identificado y dispuesto a algún servicio o, en su lugar, que se aumenten los ingresos del Fondo General del Gobierno, mediante la venta y arrendamiento de aquellas propiedades que no tienen utilidad pública.

Ciertamente, resulta útil la creación de un inventario digital que permita manejar la información de manera organizada y eficiente, así como el acceso rápido a los datos.

De esta forma, se garantiza una gestión ágil en la toma de decisiones relacionadas con la administración de los bienes públicos. Ciertamente, el inventario en formato digital será un mecanismo útil y acorde con los adelantos tecnológicos disponibles hoy día. El inventario, además, es cónsono con el establecido a través de la Ley 19-2011, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección”, que crea asimismo un registro en formato digital, a ser accesible a través de la página de internet del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para cada estructura perteneciente a determinadas agencias gubernamentales.

Las disposiciones contenidas en esta Ley, representan un paso en la dirección para fortalecer el componente de la actividad económica. Con el esquema aquí establecido, se instrumentan los medios apropiados para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Fondo General.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (a), se redesignan los actuales incisos (a) y
2 (b), como los incisos (b) y (c), y se suprime el actual inciso (c), del Artículo 1 de la Ley
3 Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 1.-

5 (a) *Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el mejor manejo de las*
6 *propiedades inmuebles que no tengan utilidad pública, con el propósito de hacerle llegar más*
7 *recursos al erario. Así, con esta Ley se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la*
8 *actualidad están en total desuso o que ya no tienen utilidad pública, puedan dedicarse a*
9 *actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o*
10 *residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en*
11 *general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza al Secretario de Transportación y*

1 Obras Públicas y al Director/a Ejecutivo/a del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
 2 Inmuebles a diseñar un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles,
 3 donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de
 4 empleo, bienestar e interés público.

5 **[(a)]** (b) El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá **[, previa**
 6 **aprobación del Gobernador y los Secretarios de Hacienda y Justicia,]** vender,
 7 permutar o gravar los terrenos propiedad del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de
 8 Puerto Rico, así como los edificios que tenga bajo su custodia que dejaron de ser de
 9 utilidad pública, siempre que dicha transacción resultare beneficiosa para los
 10 intereses públicos. **[La Asamblea Legislativa deberá impartir su aprobación a toda**
 11 **venta de propiedad adquirida por el Estado Libre Asociado y tasada por el**
 12 **Secretario de Hacienda por un valor de quinientos mil dólares (\$500,000) o más.**
 13 **Disponiéndose, que en aquellas propiedades cuyo valor no exceda de los cien mil**
 14 **dólares (\$100,000) no se requerirá la previa aprobación del Gobernador ni la**
 15 **recomendación de los Secretarios de Hacienda y Justicia. En estos casos el precio**
 16 **de venta será aquel que disponga el Secretario de Hacienda ya sea por tasación**
 17 **propia o por la tasación del Departamento. No se podrá dividir, segregar,**
 18 **fraccionar, parcelar o en cualquier otra forma fragmentar una propiedad de más**
 19 **de cien mil dólares (\$100,000) con el propósito de reducir su valor de venta.]**

20 **[(b)]** (c) Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas y la Director/a
 21 Ejecutivo/a del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para disponer el
 22 arrendamiento de terrenos, edificios o espacios en edificios bajo su custodia

1 propiedad del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, cuando fuere
2 necesario o beneficioso para el interés público, según los reglamentos que *este* adopte
3 **[el Secretario]** al efecto.

4 **[(c) No obstante lo dispuesto en esta ley, en el caso de venta o enajenación de**
5 **instalaciones o facilidades de salud gubernamentales que sean propiedad del**
6 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dichas ventas o enajenaciones se regirán**
7 **por las disposiciones de la "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de**
8 **las Instalaciones de Salud Gubernamentales".]**"

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de
10 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 2.-

12 Las personas naturales o sus herederos, así como las personas jurídicas, a quienes
13 cualquier departamento, agencia, instrumentalidad del **[Estado Libre Asociado]**
14 *Gobierno* de Puerto Rico o municipio le hubiere expropiado o adquirido bienes en
15 cualquier otra forma, tendrán derecho preferente a readquirir su propiedad cuando
16 el TITULAR de los mismos resolviese enajenar total o parcialmente los bienes así
17 adquiridos que dejaren de ser de utilidad pública. **[Este derecho preferente no podrá**
18 **ser cedido a otras personas naturales o jurídicas. Tendrán derecho preferente en**
19 **segundo lugar los que hayan estado ocupando legalmente la propiedad por más de**
20 **cinco (5) años y tengan allí constituida su única residencia. Tendrán derecho**
21 **preferente en tercer lugar cualesquiera de los herederos del segundo preferente,**
22 **que no posean hogar propio o, de éstos no ejercer su derecho, cualquier otro**

1 heredero. Tendrán derecho en cuarto lugar los dueños de los predios colindantes o
2 cualesquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad de bienes que
3 fuere dueño colindante. Al momento de la adquisición el TITULAR deberá
4 notificar los alcances de esta ley al dueño del bien expropiado o adquirido en
5 cualquier otra forma, así como a sus sucesores o causahabientes, cuando aplique.]

6 En los casos de enajenación parcial de terrenos adquiridos [ya sea] por
7 expropiación forzosa [o en cualquier otra forma cuando resultare un predio cuya
8 cabida o forma no se ajustara a los requisitos de la Junta de Planificación o dicho
9 predio no tuviere acceso a vía pública,] el derecho preferente a adquirir dichos
10 terrenos recaerá en los dueños de los predios colindantes o cualesquiera de los
11 integrantes de una sucesión o una comunidad de bienes que fuere dueño colindante.
12 [Las disposiciones de esta ley no menoscabarán los derechos de preferencia
13 adquiridos por los anteriores dueños y los dueños de los predios colindantes en el
14 caso de transacciones efectuadas al amparo de la Ley Núm. 182 de 5 de mayo de
15 1949, según enmendada.]

16 Si varios colindantes o integrantes de una sucesión o de una comunidad de
17 bienes según sea el caso, estuvieran interesados en adquirir la propiedad, tendrá
18 prioridad aquel colindante que primero haya radicado su solicitud por escrito y de
19 haber radicado simultáneamente varios colindantes dicha solicitud, se le adjudicará
20 conforme a los reglamentos [de la Junta de Planificación y en igualdad de
21 condiciones mediante sorteo ante notario público] *que promulgue el Secretario de*

- 1 *Transportación y Obras Públicas en conjunto del Director/a Ejecutivo/a del Comité de*
2 *Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.*

3 [Cuando una propiedad que haya sido donada al Gobierno dejare de ser
4 utilidad pública, quienes hayan donado dichos bienes a cualquier departamento,
5 agencia, corporación o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto
6 Rico o Municipio, así como sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a que
7 dicho bien se les revierta gratuitamente. Si existiera alguna edificación o mejora la
8 misma será valorada y tendrá que pagarse el costo de la misma al Gobierno de
9 Puerto Rico o su instrumentalidad previo a que revierta el título. Los interesados
10 en ejercer este derecho podrán acogerse al procedimiento dispuesto en los
11 Artículos 3 y 4 de esta ley o solicitar la reversión de las propiedades a la agencia
12 correspondiente, la cual previa aprobación del Gobernador y recomendación de
13 los Secretarios de los Departamentos de Hacienda y de Justicia, o autorización
14 expresa de la Asamblea Legislativa, traspasará la titularidad de dichos bienes a los
15 donadores. La acción que surge al amparo de esta disposición prescribirá a los
16 quince (15) años del momento en que la propiedad dejare de ser propiedad
17 pública.]”

18 Sección 3.- Se suprimen los actuales artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 12 de 10 de
19 diciembre de 1975, según enmendada.

20 Sección 4.- Se reenumera el actual Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 10 de
21 diciembre de 1975, según enmendada, como Artículo 3, y a su vez se enmienda, para
22 que lea como sigue:

1 "Artículo [5] 3.-

2 Para poder enajenar la propiedad adquirida por el TITULAR, éste dictará una
3 resolución por escrito que contendrá:

4 (a) Descripción completa de la finca o edificio con expresión de su número, tomo,
5 folio y número de inscripción en la sección correspondiente del registro de la
6 propiedad.

7 [(b) Nombre de las personas naturales o jurídicas quien o quienes se adquirió.

8 (c) Si es posible, fecha de la radicación de la demanda de expropiación y
9 número del caso, o datos de la escritura o cualquier otro documento mediante el
10 cual se adquirió, cual sea el caso.

11 (d) Número de los casos y fechas de las resoluciones que hubiere dictado la
12 Junta de Planificación de Puerto Rico o la Administración de Reglamentos y
13 Permisos, según fuere el caso, cambiando el uso público de la propiedad a
14 enajenarse, aprobando la transacción y cualesquiera otras relacionadas con dicha
15 propiedad, así como la evidencia de que la Junta o la Administración, según fuera
16 el caso, notificó al municipio concernido antes de la determinación.

17 (e)] (b) Firma del funcionario legalmente autorizado y sello de la agencia,
18 departamento, instrumentalidad o municipio que sea dueño de la propiedad.

19 (c) *Certificación que acredite la falta de utilidad pública.*

20 [(f)] (d) Cualesquiera otros pormenores que el [TITULAR] Secretario de
21 *Transportación y Obras Públicas y la Director/a Ejecutivo/a del Comité de Evaluación y*
22 *Disposición de Bienes Inmuebles* estimare conveniente y necesario establecer por

1 *reglamento, para que el TITULAR los incluya en la resolución, a la que aquí se hace*
2 *referencia."*

3 Sección 5.- Se reenumera el actual Artículo 6 de la Ley Núm. 12 de 10 de
4 diciembre de 1975, según enmendada, como Artículo 4, y a su vez se enmienda, para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo [6] 4.-

7 La resolución que se dicte se publicará en **[un (1) periódico de circulación**
8 **general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una (1) vez por semana**
9 **durante dos (2) semanas, y copia de la misma se enviará por correo certificado a la**
10 **Oficina del Alcalde del municipio concernido y a los anteriores dueños a la última**
11 **dirección conocida]** *los portales de internet del TITULAR y del Departamento de*
12 *Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal por*
13 *un término de tiempo de por lo menos ~~dos (2)~~ ciento (5) semanas."*

14 Sección 6.- Se suprimen los actuales artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 12 de 10 de
15 diciembre de 1975, según enmendada.

16 Sección 7.- Se reenumera el actual Artículo 9 de la Ley Núm. 12 de 10 de
17 diciembre de 1975, según enmendada, como Artículo 5, y a su vez se enmienda, para
18 que lea como sigue:

19 "Artículo [9] 5.-

20 El precio de venta de los bienes a enajenarse y el canon de arrendamiento serán
21 como sigue:

1 (a) [En caso de que no se utilizaran los bienes expropiados o adquiridos por el
2 TITULAR mediante escritura de compraventa para algún proyecto de uso público
3 o cuando se decida no realizar la obra pública, el precio de venta al anterior dueño,
4 sucesores o causahabientes será el mismo al que el TITULAR hubiere adquirido.
5 En caso de que se haya realizado la obra pública, en todo o en parte el precio de
6 venta de los bienes será el valor en el mercado a la fecha en que se realice la
7 transacción, según lo determine el TITULAR mediante tasación al efecto por el
8 Departamento de Hacienda. De haber mejoras o estructuras sobre los terrenos, el
9 precio de las mismas será el] *A base del justo valor en el mercado a la fecha en que se*
10 *realice la venta, [según lo determine el TITULAR] mediante tasación al efecto por el*
11 *Departamento de [Hacienda] Transportación y Obras Públicas. No obstante, se autoriza*
12 *la venta del bien por debajo de tasación, si la misma es en beneficio del bienestar e interés*
13 *público y si esta transacción tendrá el efecto de reactivar el mercado de bienes raíces en Puerto*
14 *Rico.*

15 [(b) En los casos en que sea un remanente no conforme según los reglamentos
16 de la Junta de Planificación, o un predio que no tuviere acceso a vía pública, a
17 venderse a los dueños de predios colindantes, el precio de adquisición será el
18 ochenta por ciento (80%) del valor en el mercado a la fecha en que se realice la
19 venta según lo determine el TITULAR mediante tasación al efecto.

20 El TITULAR otorgará los documentos necesarios para llevar a efecto las
21 transacciones y compensaciones autorizadas.]

1 **[(c)]** (b) Los gastos de publicación de edictos, mensura y tasación, los de
2 otorgamientos, expedición de copias e inscripción de la escritura en el registro, al
3 igual que los gastos necesarios para producir la venta de los bienes serán por cuenta
4 del comprador. El **[TITULAR]** *Departamento de Transportación y Obras Públicas*
5 presentará un escrito donde se certifiquen los gastos incurridos.

6 **[(d)]** (c) El precio de venta se pagará en el acto de otorgamiento de la escritura
7 con cheque certificado *o cualquier otro medio legal*.

8 **[(e)]** (d) En caso **[en que el TITULAR decida arrendar]** *de arrendamiento*, el canon
9 **[de arrendamiento]** será el ocho por ciento (8%) del valor de la propiedad en el
10 mercado a la fecha del otorgamiento del contrato **[de arrendamiento]**. **[El término**
11 **del arrendamiento no podrá ser mayor de diez (10) años renovable a discreción del**
12 **TITULAR por un término no mayor de diez (10) años, y siempre que sea**
13 **beneficioso para el interés público. En aquellos casos en que el contrato de**
14 **arrendamiento tenga una vigencia de más de tres (3) años, el mismo dispondrá**
15 **para la revisión mandatoria cada tres (3) años, del valor de la tasación para ajustar**
16 **el canon de arrendamiento.]”**

17 Sección 8.- Se suprimen los actuales artículos 10, 11 y 12 de la Ley Núm. 12 de 10
18 de diciembre de 1975, según enmendada.

19 Sección 9.- Se reenumera el actual Artículo 13 de la Ley Núm. 12 de 10 de
20 diciembre de 1975, según enmendada, como Artículo 6, y a su vez se enmienda, para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo **[13]** 6.-

1 Para cumplir los propósitos de esta ley, se faculta al Secretario de Transportación
2 y Obras Públicas en conjunto con el Director/a Ejecutivo del Comité de Evaluación y
3 Disposición de Bienes Inmuebles a agrupar y segregar los terrenos propiedad del
4 **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico que dejaren de ser de utilidad
5 pública.”

6 Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 7 en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre
7 de 1975, según enmendada, que leerá como sigue:

8 “Artículo 7.-

9 El Secretario de Transportación y Obras Públicas en conjunto con el Director/a Ejecutivo
10 del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ~~creará~~ crearan un denominado
11 “Inventario Digital de Propiedades Públicas”, que contendrá información detallada sobre los
12 terrenos y las estructuras e inmuebles custodiados o pertenecientes y administrados por el
13 Gobierno de Puerto Rico, que permita manejar la información y el acceso rápido a los datos, el
14 cual servirá como herramienta de trabajo para la toma de decisiones relacionadas con la
15 administración y disposición de los bienes públicos.

16 Las propiedades identificadas en el Inventario Digital al que aquí se hace referencia,
17 deberán clasificarse según su procedencia y características, tales como: predios de terrenos,
18 parcelas, estructuras, edificios, escuelas, propiedades dentro de la Zona de Influencia de
19 cualquier estación del Tren Urbano, entre otras.

20 El Inventario Digital deberá contener, como mínimo, la siguiente información: un
21 desglose detallado de la infraestructura existente, localización, fotos de la propiedad,
22 zonificación, tamaño, uso, última tasación, deuda o gravámenes, si alguno, titularidad, fecha

1 y modo de adquisición, plano de adquisición de la propiedad, plano de mensura actualizado,
2 estimado de valor, información registral y número de catastro, entre otros datos que el
3 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Director/a Ejecutivo/a
4 del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles considere necesarios y
5 convenientes. El Inventario deberá ser desarrollado en coordinación con la Junta de
6 Planificación, a fin de que el mismo sea cónsono e integral a su Sistema de Información
7 Geográfica. Además, deberá ser accesible a través de la página de internet del Departamento
8 de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal."

9 Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 8 en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre
10 de 1975, según enmendada, que leerá como sigue:

11 "Artículo 8.-

12 El diez por ciento (10%) de los dineros obtenidos a través de las ventas o arrendamientos
13 generados en virtud de esta Ley, se destinarán al Departamento de Transportación y Obras
14 Públicas para sufragar los gastos en que se incurra, para hacer cumplir sus disposiciones. El
15 restante noventa por ciento (90%) de los fondos generados por la presente Ley, se remitirán al
16 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico."

17 ~~Sección 12.- Se añade un nuevo Artículo 9 en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre~~
18 ~~de 1975, según enmendada, que leerá como sigue:~~

19 ~~"Artículo 9.-~~

20 ~~El Secretario de Transportación y Obras Públicas queda facultado para disponer por~~
21 ~~reglamento, cualquier medida encaminada a poner en práctica las disposiciones de esta Ley.~~
22 ~~Toda reglamentación a promulgarse en virtud de esta Ley, estará sujeta a lo dispuesto en la~~

1 ~~Ley 38 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo~~
2 ~~Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".~~

3 Sección 13.- Se suprimen los actuales artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 12
4 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada.

5 Sección 14.- Se reenumera el actual Artículo 18 de la Ley Núm. 12 de 10 de
6 diciembre de 1975, según enmendada, como Artículo 10.

7 Sección 15.- Se deroga la Ley 235-2014, mediante la cual se creó la "Junta Revisora
8 de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

9 Sección 16.- Se suprime el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, y se
10 reenumeran los capítulos 6, 7, 8, 9 y 10, como los capítulos 5, 6, 7, 8 y 9,
11 respectivamente.

12 Sección 17.- Se reenumeran los artículos del 6.01 al 6.03 de la Ley 26-2017, según
13 enmendada, como los artículos del 5.01 al 5.03, respectivamente.

14 Sección 18.- Se reenumeran los artículos 7.01 y 7.02 de la Ley 26-2017, según
15 enmendada, como los artículos 6.01 y 6.02, respectivamente.

16 Sección 19.- Se reenumeran los artículos del 8.01 al 8.10 de la Ley 26-2017, según
17 enmendada, como los artículos del 7.01 al 7.10, respectivamente.

18 Sección 20.- Se reenumera el Artículo 9.01 de la Ley 26-2017, según enmendada,
19 como el Artículo 8.01.

20 Sección 21.- Se reenumeran los artículos del 10.01 al 10.06 de la Ley 26-2017,
21 según enmendada, como los artículos del 9.01 al 9.06, respectivamente.

1 Sección 22.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
2 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
3 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
4 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se
5 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
6 remanente de sus disposiciones.

7 Sección 23.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de
8 procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí
9 contenidas.

10 Sección 24.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 25 PM 6:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 531

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 531**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 531** propone enmendar los Artículos 2, 3, 4, 11, 14 y 17 30 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso de información y documentos contenidos en su expediente de salud, disponer del criterio profesional médico como factor regidor, y reconocer el derecho del paciente, a su determinación; entre otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido siempre en prioridad las necesidades del paciente en el acceso a los servicios de salud de calidad, y en tiempo oportuno. Estamos conscientes que un paso adecuado propende en una mejor calidad de vida y viabiliza las oportunidades de vida de nuestros pacientes.

Consonó con este precepto, el gobierno aprobó la Ley 194-2000, según enmendada conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", con el objetivo de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud y disponer de forma clara de los derechos que cobijan a los pacientes, de forma que estos estén debidamente informados al momento de recibir estos servicios.

En resguardo de este compromiso, el Gobierno aprobó igualmente la Ley 101-2022, la cual eleva los servicios de salud como un servicio esencial en la Isla, y hace un reconocimiento de que estos servicios resultan imperativos para el bien del país en general y su potencial desarrollo económico.



La Ley 194, *supra*, ha sido un cimiento importante en los derechos de los pacientes en Puerto Rico y el ejercicio de reforzarla resulta imperativo. Esta Asamblea Legislativa estima meritorio fortalecer la Oficina del Procurador del Paciente en las facultades y funciones de supervisión y atención a quejas y agravios de los pacientes, por no inobservancias o retos en la obtención de los servicios de salud y en sus derechos bajo "La Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". Aunque la Oficina del Procurador del Paciente, confiere facultad a esta de intervenir y atender quejas de los pacientes ante inobservancias en los procesos de tratamiento y servicios de salud en general. Reconocemos, el derecho del paciente en la determinación del foro a donde va a acudir en búsqueda de una solución a su agravio, recayendo esto a su discreción.

De igual forma, resulta importante disponer de un término certero, para que el paciente que requiere y necesite acceso a su expediente médico, pueda contar con una certeza de tiempo en dicho acceso, de modo que no se vea afectado su tratamiento de salud ante potenciales dilaciones. Todo, con el fin de resguardar un servicio de salud de calidad y garantizar el acceso oportuno a tratamiento, en beneficio de los pacientes.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 531, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Administración de Servicios Médicos (ASEM), la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación Médica de Puerto Rico y la Asociación de Hospitales.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud (DS)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Ramos Otero y en coordinación con la **Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico**, Reconoció, que le corresponde al Estado la responsabilidad indelegable de licenciar y disciplinar a los profesionales médicos que ejercen en nuestra jurisdicción. Asimismo, la agencia detalló sus recomendaciones conforme a las secciones del Proyecto.

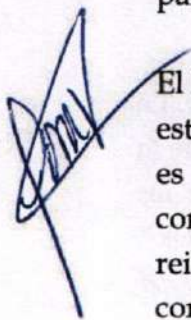


Para comenzar, en la Sección 3 que enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 194-2000. La enmienda propuesta establece que todo paciente tiene derecho a servicios de salud de la más alta calidad, *"consistente en los principios generalmente aceptados cumpliendo con los principios de la práctica de la medicina y de los preceptos del criterio medico como factor regidor."* Añadió que, *"El criterio profesional médico no podrá ser alterado sin el aval del médico o del paciente, según sea el caso, en conformidad con las leyes y regulaciones federales aplicables."*

Ante lo expuesto, el DS acogió favorablemente el reconocimiento explícito del *"criterio médico como factor regidor"*. Mencionó, que esto es fundamental para que el médico pueda ejercer su profesión basándose en su conocimiento científico, experiencia y juicio clínico, siempre en beneficio del paciente y dentro de los estándares de cuidado aceptados. Sin embargo, planteó, que la frase: *"El criterio profesional médico no podrá ser alterado sin el aval del médico o del paciente, según sea el caso"* requiere mayor clarificación. Señaló, que se considera imperativo definir en qué circunstancias el aval determinante será del médico y en cuáles corresponderían al del paciente, especialmente en situaciones donde podría existir un desacuerdo que impacte el plan de tratamiento.

Asimismo, enfatizó, que debe salvaguardarse la autonomía profesional del médico para no prescribir tratamientos que considere contraindicados o no beneficiosos, al tiempo que se respeta el derecho del paciente a tomar decisiones informadas. Por lo que, reiteró la necesidad de asegurar que esta disposición no entre en conflicto con los procesos de interconsulta, segundas opiniones, o las guías de práctica clínica establecidas, que son herramientas valiosas para asegurar la calidad del cuidado.

Seguidamente, la Sección 4 enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 194-2000. La enmienda propuesta otorga al paciente el derecho a recibir copia de su récord médico, físico o digital, en un término de diez (10) días desde la solicitud, prorrogable por cinco (5) días adicionales mediando justa causa. La Agencia destacó que se establecería de forma categórica que "El expediente médico o de salud no podrá ser alterado." Ante esto, el DS expuso, que facilitar el acceso del paciente a su información de salud es un derecho fundamental. No obstante, puntualizó, que la afirmación sobre "*El expediente médico o de salud no podrá ser alterado*" es excesivamente restrictiva y podría ser eje de controversias. Puntualizó, que lo anterior se debe a que la alteración fraudulenta de un récord médico es una falta ética grave y potencialmente un delito, existen circunstancias en las que es necesario y apropiado realizar correcciones o enmiendas a un expediente (por ejemplo, para corregir un error o añadir información tardía relevante).



El Departamento expresó, que estas modificaciones deben hacerse siguiendo protocolos estrictos que aseguren la transparencia y la integridad del documento original (como lo es anotando la fecha y firmando la enmienda, sin tachar la información previa). En consulta con la Junta, recomendó enfáticamente que esta cláusula sea modificada para reiterar que la alteración indebida o fraudulenta es un delito, permitiendo las correcciones y enmiendas que procedan conforme a los estándares de la práctica médica y la reglamentación vigente.

Del mismo modo, acentuó que la Secciones 5 y 6 enmiendan los Artículos 14 y 17 de la Ley Núm. 194-2000, delegando al Departamento de Salud y a la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) la responsabilidad de implantar, supervisar y sancionar conforme a las disposiciones de esta Ley. Explicó que, según redactado, se faculta a la OPP a imponer multas administrativas de hasta \$20,000 por cada incidencia, o hasta \$40,000 en casos de temeridad, incumplimiento o reincidencia. Asimismo, reveló, que se reconoce expresamente el derecho del paciente a escoger el foro ante el cual presentar su querrella, ya sea ante el DS o ante la OPP. No obstante, especificó, que el proyecto guarda silencio en cuanto al poder del DS para imponer multas relacionadas, lo cual podría generar inconsistencias en la implantación del mecanismo sancionador. Por ello, recomendó enmendar el texto para reconocer expresamente que el DS podrá imponer multas en igual cuantía y bajo los mismos criterios que la OPP, garantizando así una aplicación uniforme, justa y coherente del estatuto, sin menoscabo de la autoridad institucional de cada foro.

El DS es de la opinión que fortalecer los mecanismos de supervisión y atención a las quejas de los pacientes es un objetivo loable. No obstante, señaló, que la Ley Núm. 139-2008 otorga a la Junta la facultad exclusiva sobre el licenciamiento y la disciplina de la profesión médica por asuntos relacionados con la calidad de la atención, impericia, conducta no profesional, entre otros. Por lo que, expuso, que las enmiendas propuestas, al otorgar amplias facultades investigativas y sancionadoras a la OPP sobre proveedores (incluyendo médicos), crean un riesgo significativo de solapamiento jurisdiccional, duplicidad de procesos y posibles decisiones contradictorias.



Planteó, que un médico podría ser investigado y sancionado por la OPP por una alegada violación a la Ley 194-2000, y simultáneamente, o subsecuentemente, ser procesado por la Junta por los mismos hechos si estos también constituyen una violación a la Ley Núm.139-2008. En este contexto, advirtió, que esto contraviene principios de economía procesal y podría someter a los profesionales a múltiples penalidades por una misma conducta. A esto, agregó, que la discreción del paciente para elegir el foro de su querrella (DS u OPP) podría propiciar "*forum shopping*" y no necesariamente garantiza que el asunto sea atendido por la entidad con la pericia más adecuada, especialmente si la controversia subyacente se relaciona con la competencia clínica o la ética profesional del médico, materias que son competencia primaria de la Junta.

Sugirió el DS que el P. del S. 531 debe establecer mecanismos claros de coordinación, remisión y delimitación de competencias entre la OPP, el Departamento de Salud y la Junta. Propuso que, cuando una querrella ante la OPP o el Departamento de Salud involucre alegaciones que primariamente constituyan violaciones a la Ley Núm. 139-2008 (impericia, negligencia profesional, conducta no ética), exista un protocolo de referido obligatorio a la Junta para su evaluación y adjudicación conforme a su ley habilitadora. Argumentó, que esto aseguraría que los asuntos de disciplina profesional sean manejados por el organismo especializado creado para ello, sin menoscabo de las facultades de la OPP en cuanto a derechos específicos de los pacientes bajo la Ley Núm. 194-2000 que no constituyan violaciones a la práctica médica per se.

El Departamento de Salud concluyó, que apoya el espíritu del P. del S. 531 en cuanto a la protección y el fortalecimiento de los derechos de los pacientes en Puerto Rico. Reconoció, que el acceso a la información y la garantía de servicios de calidad son pilares fundamentales de una atención médica adecuada. No obstante, manifestó tener serias reservas respecto a varias disposiciones del proyecto en su redacción actual,

particularmente aquellas relacionadas con la alteración de expedientes médicos y la potencial duplicidad de facultades investigativas y sancionadoras con las que, por Ley, cuenta la Junta.

Por tanto, el Departamento de Salud indicó no endosar el P. del S. 531, tal como está redactado y recomendó enfáticamente la revisión del proyecto a la luz de las observaciones presentadas y enmiendas pertinentes, para lograr la viabilidad práctica y procesal de lo planteado en dicho proyecto. Al mismo tiempo, el DS reiteró su compromiso con la protección del público y la promoción de los más altos estándares en la práctica de la medicina.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)



Esta Ilustre Comisión también tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por, la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** plasmados por conducto de su Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

Destacó, que esta medida pretende enmendar el Artículo 2 de la Ley 194-2000, *supra*, específicamente la definición del término "Asegurador", con el propósito de aclarar que "*significa cualquier persona, natural o jurídica*". Indicó que, en el contexto legal de Puerto Rico, la "persona natural" se refiere a cualquier ser humano, independientemente de su edad, sexo, o condición social. Es decir, es el individuo capaz de tener derechos y obligaciones legales. Además, mencionó, que la "persona jurídica" es aquella que la ley le reconoce la capacidad o la facultad para demandar y ser demandada, tales como: corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto, tengan o no fines de lucro, a las que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus integrantes.

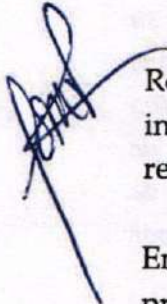
La OPP manifestó no tener objeción con dicha enmienda considerando que esta clarifica el alcance del término "cualquier persona", según está dispuesto en la Ley 194-2000, *supra*. Además, esbozó, que la misma brinda precisión a la definición de "asegurador". Sin embargo, respecto a la enmienda para incorporar en las definiciones de la Ley 194-2000, *supra*, el término de "Procurador", recomendó que la definición lea como sigue:

"Procurador: Significa el Procurador del Paciente de Puerto Rico, bajo los preceptos de la Ley 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Por otra parte, sobre la enmienda propuesta al Artículo 3 de la Ley 194-2000, *supra*, indicó que la aplicabilidad de esta ley debe modificarse, para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Aplicabilidad. –

Esta Ley aplicará a todas las facilidades y servicios de salud médico- hospitalarios, profesionales de la salud, aseguradores, planes de cuidado de salud y proveedores en toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se definen dichos términos en esta Ley y en otras leyes aplicables, dentro de los términos y condiciones específicas aquí dispuestas. Cobijará a todos los usuarios de tales servicios y facilidades en Puerto Rico, irrespectivamente de la naturaleza pública o privada de los proveedores de tales servicios y de cualquier consideración a criterios de raza, color, sexo, edad, religión, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica o genética, condición social, orientación sexual o capacidad o forma de pago de dichos servicios y facilidades."



Referente al término "aseguradores" que, según la definición propuesta en esta medida, incluye a los "terceros contratados, administradores y manejadores de beneficio, recomendó que la enmienda propuesta sea incorpora satisfactoriamente.

En cuanto a la enmienda al Artículo 4 de la Ley 194-2000, *supra*, sostuvo que uno de los problemas medulares que están confrontando los pacientes en Puerto Rico es que diariamente existen choques entre médicos, facilidades de salud, proveedores de servicios de salud y aseguradoras cuando un paciente necesita un tratamiento médico. Por tanto, para reforzar el derecho a una alta calidad de servicios de salud, sugirió que se enmiende el Artículo 4 de la Ley 194-2000, *supra*, para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Derecho a una alta calidad de servicios de salud. –

Todo paciente tendrá derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados de la práctica de la medicina y de los preceptos del criterio médico, como factor regidor. Este criterio médico no podrá ser alterado sin el consentimiento del médico o del paciente, según sea el caso, de conformidad con las leyes y regulaciones federales aplicables".

La OPP resaltó, que en esta enmienda se establecen varios parámetros importantes: se reconoce como política pública del Gobierno de Puerto Rico que la salud es un asunto de naturaleza ética, de justicia social y de derechos humanos sobre el ánimo de lucro. Además, señaló, que se garantiza a los ciudadanos que el criterio médico sólo podrá ser ejercido por los médicos sin que existan intervenciones indebidas por parte de un asegurador o proveedor de planes médicos.

Por otro lado, sobre los derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos el Artículo 11 de la Ley 194-2000, *supra*, dispone que:

"Artículo 11. – Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos.

–

...



(e) Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene el derecho a recibir copia de su récord médico. El paciente tiene derecho a recibir copia de su récord médico en un periodo que no excederá de cinco (5) días, en los casos en que el expediente médico sea solicitado a una institución médico-hospitalaria, el mismo deberá ser entregado en un término no mayor de quince (15) días laborables, mediante el pago de un costo razonable el cual no excederá de setenta y cinco (.75) centavos por página hasta un máximo de veinticinco (25) dólares por récord médico."

La OPP puntualizó, que la legislación vigente contempla un periodo de tiempo menor para la entrega de récord médico a los pacientes al periodo propuesto en este proyecto de ley. Por ende, no favoreció la enmienda al Artículo 11 de la Ley 194-2000, *supra*.

Sobre la enmienda propuesta a la Artículo 14 de la Ley 194-2000, *supra*, recomendó que la misma lea como sigue:

"Artículo 14. – Facultades y responsabilidades para la implantación de la Ley. –

La Oficina del Procurador del Paciente tendrá la responsabilidad de implantar las disposiciones de esta Ley. A tales fines, adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a, los mecanismos para la presentación, tramitación y solución de quejas y agravios."

Mencionó, que lo concerniente a la facultad para imposición de multas está contemplado en el Artículo 19 de la Ley 194-2000, *supra*, y el Artículo 14 de la Ley 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Por lo cual, no consideró prudente incluir expresiones de penalidades y multas en este Artículo.

En esa misma línea, la OPP planteó que, si la intención legislativa es ampliar la facultad de imponer sanciones y multas administrativas a todo asegurador, plan de cuidado de salud, profesional de la salud, tercero administrador, administrador de beneficios de farmacia o proveedor de servicios de salud médico-hospitalarios o persona o entidad que incumpla con cualquiera de las responsabilidades u obligaciones que le impone esta Ley, se deben incorporar las siguientes enmiendas:

Que el Artículo 14 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sea enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 14. – Penalidades. –

Se faculta al Procurador para imponer multas administrativas por violación a las disposiciones de esta Ley, previa notificación y vista, conforme y hasta las cantidades dispuestas en la Ley 38- 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

No obstante, toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere y obstruyere el ejercicio de las funciones del Procurador, o del personal de su Oficina, o sometiere información falsa a sabiendas de su falsedad, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Cuando el impedimento u obstrucción a que se refiere el párrafo anterior se ocasione mediante intimidación, fuerza o violencia, tal acción constituirá delito grave y convicta que fuere cualquier persona, estará sujeta a la pena de reclusión por un término fijo que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Además, se faculta al Procurador a imponer multas administrativas hasta un máximo de veinte mil (20,000) dólares por cada violación a cualquier entidad aseguradora, organización de servicios de salud, proveedor de servicios, terceros administradores,

administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, que viole cualquier disposición de esta Ley y de cualquier otra ley y sus reglamentos concomitantes, cuya implantación o fiscalización sea responsabilidad del Procurador.

En casos de temeridad, incumplimiento con determinaciones, órdenes o resoluciones se faculta al Procurador a imponer multas administrativas hasta un máximo de cuarenta mil (40,000) dólares por cada violación a cualquier entidad aseguradora, organización de servicios de salud, proveedor de servicios, terceros administradores, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, que viole cualquier disposición de esta Ley y de cualquier otra ley y sus reglamentos concomitantes, cuya implantación o fiscalización sea responsabilidad del Procurador.

El Procurador adoptará y promulgará la reglamentación que estime conveniente y necesaria para la adecuada ejecución y administración de esta disposición, así como para el pago y recaudo de las multas. Los ingresos por concepto de la infracción de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos ingresarán en el fondo presupuestario de la Oficina del Procurador."

Además, recomendó, que el Artículo 19 de la Ley 194-2000, *supra*, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", sea enmendado para que lea de la siguiente forma:

Artículo 19. – Penalidades. –

Todo asegurador, plan de cuidado de salud, profesional de la salud, tercero administrador, administrador de beneficios de farmacia o proveedor de servicios de salud médico-hospitalarios o persona o entidad que incumpla con cualquiera de las responsabilidades u obligaciones que le impone esta Ley, incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con pena de multa hasta un máximo de cuarenta mil (40,000) dólares por cada incidente o violación de ley.

Finalmente, en cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 17 de la Ley 194-2000, *supra*, sugirió que lea como sigue:

"Artículo 17. – Querellas y procedimientos relacionados. –

- (a) *Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y facilidades de salud médico- hospitalarias que considere que se le han violado sus derechos o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una querella administrativa contra el proveedor o asegurador, administrador, manejador o tercero contratado en cuestión, según sea el caso, ante la Oficina del Procurador del Paciente, en asuntos como los siguientes:*

...

14. *Un proveedor, asegurador, organización de servicios de salud, administrador, manejador de servicios de farmacia o tercero contratado no ha observado las disposiciones contenidas en esta ley.*

- (b) *Una vez sea instada la querella en la Oficina del Procurador del Paciente, este determinará si el asunto que se presenta a su consideración es de su competencia o de la competencia del Departamento de Salud, del Comisionado Seguros o de la Administración de Seguros de Salud, y determinará su referido según corresponda. Podrá ser de la competencia del Comisionado de Seguros aquellos asuntos que envuelvan controversias de cubierta o de derechos que emanen de las disposiciones de un plan de cuidado de salud o que, sin constituir violaciones de los derechos bajo esta Ley, representan conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Podrá ser competencia de la Administración de Servicios de Salud, aquellos casos en los cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". En todos los demás casos, la Oficina del Procurador del Paciente atenderá la querella.*

El Departamento de Salud, la Administración Seguros de Salud y la Oficina del Comisionado de Puerto Rico tendrán facultad, bajo los preceptos de sus leyes habilitadoras y como parte de su procedimiento de querellas, para imponer las multas."

La OPP señaló que, en virtud de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Procurador del Paciente tiene la facultad de para llevar a cabo inspecciones, investigaciones, requerimientos de documentos e información, vistas administrativas y determinaciones en torno a asuntos o querellas presentadas bajo los preceptos de esta Ley.

La Oficina del Procurador del Paciente enfatizó el fin loable de la medida legislativa y recomendó su aprobación con las consideraciones esbozadas en su ponencia. Acentuó, que es y siempre ha sido el norte de la Oficina asegurar que todo ciudadano reciba un trato digno y servicios de salud de alta calidad.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Administración de Servicios Médicos (ASEM)**, quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Regino Colón Alsina, expresándose a favor de la aprobación de la medida.



Destacó, que como parte de las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 531 a la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", se encuentra que el proveedor de salud le entregará al paciente, o a su tutor, copia de su récord, expediente médico o de salud, ya sea de forma física o digital, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de su solicitud. Destacó, que este término podrá extenderse por uno adicional de cinco (5) días calendario.

Informó, que la Oficina de Manejo de Información de Salud de la ASEM custodia los documentos que conforman los expedientes médicos en formato de papel, así como, los que obran en la base de datos del Programa Mecanizado "Meditech", de los pacientes que son atendidos en la Sala de Emergencias, el Hospital de Trauma de ASEM y en el Hospital Universitario de Adultos (UDH). Expuso, que a diario reciben solicitudes de copia certificada de récords médicos de pacientes, tutores o representantes legales, para distintas gestiones, tales como continuar recibiendo tratamiento médico, someter reclamaciones a los seguros, reclamaciones civiles y otros fines. Añadió, que frecuentemente reciben Órdenes del Tribunal para expedir copia certificada de los expedientes médicos en casos criminales que se ventilan en los Tribunales de Puerto Rico.

De igual forma, enfatizó, que estas solicitudes son entregadas personalmente o por correo, y son evaluadas por el personal de Manejo de Información de Salud de la ASEM para autenticar la documentación sometida e identificar fidedignamente al solicitante y al paciente cumpliendo con las leyes aplicables para la protección de la información protegida de paciente ("PHI"). Agregó que, una vez terminado el proceso de autenticar la documentación, se procede a producir en formato de papel la copia certificada del

expediente médico del paciente que, por tratarse de servicios brindados en su mayoría, de cuidado crítico, son expedientes voluminosos, que pueden sobrepasar las miles de páginas.

ASEM, manifestó, a su vez, que ante la realidad del gran número de pacientes que reciben en sus facilidades a diario y el alto volumen de solicitudes de copias certificadas que se reciben se les imposibilita el cumplir con el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud de copia del expediente médico, según propuesto en este Proyecto de Ley.



Con excepción de lo antes indicado, la ASEM endosó el P. del S. 531. Concluyó, que este proyecto de ley tiene un fin loable de garantizar que el paciente tenga autonomía para decidir todo lo relacionado con su salud y tratamiento médico, así como escoger los proveedores de salud; a la vez que designa a la Oficina del Procurador del Paciente como foro para hacer valer sus derechos. Por otro lado, resaltó que, reconocer mediante ley que el criterio médico no podrá ser alterado sin el aval del médico es un paso afirmativo para la protección de los pacientes y su derecho a recibir el tratamiento adecuado dependiendo de su diagnóstico y condición.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva Interina, Lymari Colón Rodríguez, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida.

Señaló, que la Ley 194-2000, *supra* y la Ley 72 del 7 de septiembre de 1993, mejor conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, están relacionadas en el contexto más amplio de la regulación y mejoras al sistema médico/hospitalario de conformidad a la Reforma de Salud que comenzó en el año 1993. Subrayó, que ambas leyes son esenciales para fomentar un ambiente donde se priorice tanto el acceso como el respeto hacia los derechos individuales en el ámbito sanitario.

La ASES mencionó, que la propuesta legislativa del P. del S. 531 tiene como propósito enmendar la Ley 194-2000, *supra* para fortalecer la ejecución de esta e incluir la figura del Procurador del Paciente, según los preceptos de la Ley 77-2013, conocida como la Ley del Procurador del Paciente para velar por el fiel cumplimiento de la Carta de Derechos y

Responsabilidades del Paciente. Ante esto, esbozó las enmiendas de la propuesta legislativa de manera individual.

Para comenzar, la Sección 1 que enmienda al artículo 2, sobre definición en el inciso (a) Asegurador para incluir como descripción de cualquier persona *natural o jurídica*. Manifestó, no tener reparo con esta enmienda. Indicó, además, no tener reparo con la enmienda de añadir inciso (x) para añadir la definición de la figura del Procurador del paciente.

Seguidamente, la Sección 2 que enmienda el Artículo 3, recomendó incluir nuevamente la palabra aseguradoras en la aplicabilidad de la ley. Expresó que, de ser acogida la recomendación, no tendría objeción a la enmienda.



En cuanto a la Sección 3 que enmienda el Artículo 4 sobre el derecho a una alta calidad de servicios de salud, para incluir y *de los preceptos del criterio medico como factor regidor. El criterio profesional médico no podrá ser alterado son [sic] del aval del médico o del paciente, según sea el caso, en conformidad con las leyes y regulaciones federales aplicables.* LA ASES propuso sustituir la palabra "conformidad" por "cumplimiento con". Indicó que, aceptada esta recomendación, no presentaría objeciones a la enmienda. Además, puntualizó, que apoya esta disposición que le regresa las determinaciones médicas al profesional médico, así como al paciente con conocimiento informado para tomar decisiones relacionadas a su salud y proceder.

Referente a la Sección 4 que enmienda el Artículo 11, sobre derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos, para incluir expediente *médico o de salud, ya sea de forma física o digital, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de su solicitud. Este término, podrá extenderse mediando justa, por un término adicional de cinco (5) días calendario. El expediente médico o de salud no podrá ser alterado.* Exhortó aclarar si el término será efectivo para los médicos e instituciones hospitalarias o para ambos. No obstante, comentó, que su observación responde que en la Ley actualmente el término para los médicos es de cinco (5) más restrictivo y para las entidades médicos hospitalarios es de quince (15) días. Por consiguiente, enfatizó, que se debe aclarar si la enmienda es efectiva para ambos (médicos y entidades médico-hospitalarias).

De igual forma, manifestó, que debe ser específico en cuanto al "*término que al final sea establecido mediante esta legislación*", e identificar a qué legislaciones específicas se refiere. Asimismo, sostuvo, que según la normativa de la Ley HIPAA, los proveedores de salud

tienen hasta treinta (30) días para cumplir con una solicitud de acceso a los registros médicos, aunque en algunas circunstancias pueden solicitar una extensión.

Sostuvo, que el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico sigue la normativa establecida en la Ley 194-2000, *supra*, que protege los derechos de los pacientes. Recordó que, según esta ley, una vez finalizada la relación médico-paciente, el médico debe entregar el expediente médico en un plazo que no exceda de cinco (5) días laborables. En su opinión, cinco (5) días es un término muy corto y restrictivo. Planteó, que diez (10) días según propuesto en este proyecto, es más cómodo y real, haciendo énfasis que se trata de diez (10) días laborables. Acentuó que, si la solicitud se hace bajo el amparo de una entidad federal y bajo las normativas de HIPAA, estarían ambos términos en conflicto, por lo que recomendó, que hay que tomar una postura en este aspecto e identificar cual tendría preeminencia.



ASES manifestó no tener reparo en la propuesta incluida en la Sección 5 que enmienda el Artículo 14, sobre facultades y responsabilidades para la implementación de la Ley, para incluir la figura de la Oficina del Procurador del Paciente para implementar y supervisar los preceptos de la Ley 194-2000, *supra* y para añadir *dentro de un término de (90) días, contados a partir de la aprobación de esta ley*, para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a, los mecanismos para la presentación, tramitación y solución de quejas y agravios. *La aplicación y vigencia de las disposiciones de esta ley no estarán supeditadas o condicionadas a la promulgación de una reglamentación*".

Como último punto, hizo referencia a la Sección 6 que enmienda Artículo 17, sobre Querellas y Procedimientos relacionados para incluir *administrador, manejador o tercero contratado en cuestión, según sea el caso*, ante el Departamento de Salud o la Oficina del Procurador del Paciente, a su determinación, y añadir c) *La Oficina del Procurador del Paciente tendrá la facultad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones, requerimientos de documentos e información, vistas administrativas y determinaciones en torno a asuntos o querellas presentadas bajo los preceptos de esta Ley*. Destacó, no tener oposición a la enmienda, ya que, da opciones y acceso adicionales a los pacientes para presentar sus querellas.

La ASES argumentó, que es esencial, correcto y meritorio fortalecer la ejecución de la Ley 194-2000, *supra* reconociéndole facultades y funciones de supervisión y atención a la figura del Procurador del Paciente. Concluyó, que la figura del Procurador del Paciente es fundamental para la ejecución efectiva de todos los servicios médicos en Puerto Rico. Asimismo, apuntó, que la OPP actúa como el defensor de los derechos establecidos en las

regulaciones legales de servicios de salud, especialmente lo establecido en la Ley 194-2000, *supra*. Además, se pronunció a favor de que se disponga dentro de las enmiendas sugeridas de un término certero, para que el paciente que requiera y necesite acceso a su expediente médico, pueda contar con una certeza de tiempo para hacer su solicitud y que la misma sea atendida.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión a favor de la aprobación del P. del S. 531 suscrito por su Presidente, Dr. Carlos Díaz Vélez. Afirmó, que una relación médico-paciente basada en el respeto, la transparencia y la protección efectiva de los derechos del paciente es fundamental para alcanzar mejores resultados de salud y garantizar un sistema más justo y humano.



Manifestó, que las enmiendas presentadas en este proyecto de ley atienden asuntos medulares que, lamentablemente, han sido fuente frecuente de agravios para los pacientes en Puerto Rico. Del mismo modo, apoyó la disposición que garantiza al paciente acceso rápido a su expediente médico. Expuso, que la propuesta establece un término de diez días, prorrogable por justa causa, para la entrega de copia del expediente de salud. Recomendó, que el término para la entrega de expedientes médicos sea reducido a cinco días laborables, con posibilidad de extensión solo por justa causa debidamente documentada. Planteó lo antes mencionado, ya que, en muchas situaciones clínicas, especialmente aquellas que requieren decisiones rápidas sobre tratamientos o intervenciones, los plazos prolongados pueden poner en peligro la salud del paciente.

Recalcó, que las dilaciones en la entrega de esta información pueden poner en riesgo la continuidad del tratamiento o impedir que el paciente pueda ejercer su derecho a una segunda opinión oportuna. El Dr. Carlos Díaz Vélez, presidente del Colegio de Médicos Cirujanos, sustentó que, como médico, ha presenciado cómo la falta de acceso a la documentación clínica ha generado incertidumbre, retrasos y, en algunos casos, consecuencias adversas para los pacientes que buscan alternativas de tratamiento.

El Colegio indicó valorar la inclusión expresa del criterio profesional médico como factor regidor en la toma de decisiones clínicas, salvaguardando la independencia del juicio médico y respetando la autonomía del paciente. Por lo que, consideró, que es fundamental que las decisiones sobre el manejo clínico no se vean alteradas por la intervención de terceros que no forman parte de la relación terapéutica, particularmente

aseguradoras o administradores de beneficios, cuyo interés principal puede no estar alineado con el bienestar del paciente. Expresó, que esta disposición garantiza que las determinaciones clínicas continúen basándose en la mejor evidencia disponible, en la experiencia profesional y en el consentimiento informado del paciente.

Asimismo, consideró acertado el fortalecimiento de las competencias de la Oficina del Procurador del Paciente, particularmente su capacidad para imponer sanciones administrativas en casos de incumplimiento con las disposiciones de la Carta de Derechos. Sostuvo que, en la experiencia cotidiana, muchos pacientes enfrentan obstáculos al tratar de exigir el respeto a sus derechos, y contar con un mecanismo efectivo de fiscalización es una herramienta necesaria para asegurar el cumplimiento real de las obligaciones por parte de proveedores y aseguradoras.



No obstante, enunció, que este esfuerzo legislativo podría beneficiarse de ciertas mejoras adicionales que remitió a la consideración de esta Comisión. Para comenzar, reiteró su recomendación de que el término para la entrega de expedientes médicos sea reducido a cinco días laborables, con posibilidad de extensión solo por justa causa debidamente documentada. Seguidamente, sugirió incluir el derecho del paciente a solicitar una cita de orientación con el médico tratante para discutir el contenido de su expediente. Subrayó, que esa cita debe ser compensada por las aseguradoras de salud, ya que, para muchos pacientes, la interpretación de información médica técnica resulta difícil sin la debida explicación por parte de un profesional de salud.

Otra recomendación que presentó fue que las multas impuestas por incumplimientos a la ley sean destinadas a programas de educación y orientación dirigidos a pacientes, sobre sus derechos y sobre los procesos para hacerlos valer. Finalmente, considera indispensable que se incluya una disposición expresa que prohíba cualquier forma de represalia contra los pacientes que ejerzan sus derechos, incluyendo la presentación de querellas o la solicitud de información contenida en su expediente médico.

El Colegio de Médicos reiteró su respaldo al P. del S. 531 por ser una propuesta que avanza la protección efectiva de los derechos de los pacientes en Puerto Rico y porque representa un paso importante hacia un sistema de salud más justo, transparente y centrado en la persona. Concluyó, que las recomendaciones presentadas buscan fortalecer aún más dicho esfuerzo, promoviendo un ambiente de respeto, confianza y equidad entre pacientes, proveedores y aseguradoras.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La **Asociación Médica de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación con la inclusión de enmiendas propuestas, por conducto de su Presidente, Yussef Galib-Frangie Fiol.

La Asociación Médica manifestó, que este proyecto representa un paso importante en la protección de los derechos de los pacientes, fortaleciendo el acceso a la información y garantizando la calidad en los servicios de salud en Puerto Rico. Expuso, que su respaldo a la iniciativa se fundamenta en la necesidad de garantizar que los pacientes puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, promoviendo un sistema de salud más transparente, responsable y centrado en las necesidades del paciente. Sin embargo, reconoció, que para que estas disposiciones sean realmente efectivas y sostenibles, es necesario realizar algunas enmiendas y correcciones que permitan una implementación realista y justa, tanto para los pacientes, las instituciones, como para los profesionales de la salud. Por lo antes expuesto, esbozó las enmiendas de la propuesta legislativa de manera individual.



Para comenzar, en el Artículo 4 sobre el derecho a servicios de salud de la más alta calidad, en la actual redacción, se establece que *"el criterio profesional médico no podrá ser alterado son del aval del médico o del paciente"*. Sugirió, que esta frase sea corregida a: *"sin el aval del médico"*, eliminando *"son del aval del médico"* por una redacción más clara y correcta. Asimismo, enfatizó que la evaluación del criterio médico debe ser respetada, pero también que no debe limitarse de manera que obstaculice la toma de decisiones clínicas correctas y no caprichosas, siempre enmarcada en las leyes y regulaciones aplicables, así como la práctica de la medicina establece.

Seguidamente, el Artículo 11 relacionado al acceso a expedientes y récords médicos, la Asociación Médica reconoció la importancia de un acceso rápido y efectivo a los récords médicos, especialmente en situaciones donde el tiempo es crucial para el tratamiento del paciente. Por ello, propuso, que el período de "diez (10) días" para proveer copia de los récords médicos sea en realidad de "diez días laborables", en lugar de días calendario y que se extienda en cinco días laborables adicionales en casos justificados y con justa causa. Indicó, que este cambio refleja mejor la realidad de las operaciones en las oficinas y los recursos disponibles, y evita que los retrasos afecten el bienestar del paciente.

Referente a las sanciones y multas contempladas en el Artículo 14, planteó, que, que esta ley aplica a oficinas médicas pequeñas también, por lo que propuso que las multas sean proporcionales a la naturaleza de la falta, preferiblemente en un rango más bajo, alineado con la gravedad de la infracción y en consonancia con la naturaleza no criminal de estas faltas. Por consiguiente, sugirió, establecer multas que no excedan los cinco mil (5,000) dólares por incidencia, y que las sanciones por reincidencia o temeridad sean moderadas y justas, para evitar cargas desproporcionadas que puedan llevar a la salida de profesionales de la isla.

La asociación Médica concluyó reiterando su compromiso con la protección de los derechos de los pacientes y el mejoramiento en la calidad de los servicios de salud en Puerto Rico. Asimismo, puntualizó, que la aprobación de esta ley con estas enmiendas en estas disposiciones mencionadas contribuirá a que la ley sea más efectiva, realista y justa para todos los actores involucrados, especialmente en un contexto de recursos médicos y de personal limitados con grandes desafíos administrativos.



ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Finalmente, contamos con la evaluación de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Licenciado Jaime Plá Cortés. Manifestó su apoyo al P. del S. 472, toda vez que considera que representa un esfuerzo valioso por continuar fortaleciendo los derechos de los pacientes en Puerto Rico, incorporando disposiciones que elevan la transparencia en los procesos de atención médica y reconocen formalmente el rol central del criterio profesional médico en la prestación de servicios de salud.

Indicó respaldar la inclusión del criterio médico como factor regidor en la atención médica, al considerarlo fundamental para garantizar que las decisiones clínicas se tomen conforme al juicio profesional, la evidencia científica y la experiencia médica, sin interferencias externas de naturaleza administrativa, comercial o legal que pudieran comprometer la calidad del cuidado. Agregó, que reconocer expresamente la autoridad del criterio médico en la ley protege la integridad del acto clínico y fomenta una relación de mayor confianza entre el paciente y su proveedor de servicios de salud. Es de la opinión, que la práctica médica debe estar guiada por principios éticos, y no subordinada a intereses ajenos a la salud del paciente. Este reconocimiento legislativo es, por tanto, no solo acertado, sino necesario.

En cuanto a los términos para la entrega del expediente médico, la Asociación de Hospitales también expresó su respaldo a la enmienda propuesta de un plazo de diez (10) días calendario para que los médicos y otros proveedores de salud entreguen el expediente al paciente. Considera, que el término actualmente vigente de cinco (5) días ha resultado, en muchos casos, insuficiente y difícil de cumplir, especialmente para proveedores con limitaciones operacionales o cargas administrativas mayores. Añadió, que ampliar el término a diez (10) días no representa una dilación irrazonable, sino una medida de equilibrio que permite viabilizar el cumplimiento de esta obligación sin poner en riesgo la calidad del servicio ni la respuesta al paciente. Puntualizó, que es una mejora tangible en el proceso, tanto para el paciente que necesita acceso a su información como para el proveedor que debe procesarla y entregarla conforme a derecho. No obstante, aclaró, que esto no significa que entre proveedores de salud puedan compartir la información del paciente de manera efectiva sin dilación para la continuidad de tratamiento, ya que los términos son para la entrega del expediente físico.



La Asociación de Hospitales declaró la necesidad incluir un lenguaje en el Artículo 11 de la Ley 194-2000 que beneficie a los hospitales en el manejo de la información. En específico, propuso incluir como parte de las excepciones para el cumplimiento del término y el pago razonable de los costos de reproducción, en los casos que la reproducción sea de un expediente voluminoso. Detalló que, la enmienda propuesta debería establecer lo siguiente: el mismo deberá ser entregado en un término no mayor de quince (15) días laborables, siempre y cuando el expediente no sea mayor a 500 páginas, en cuyos escenarios el hospital tendrá hasta 30 días laborables, mediante el pago de un costo razonable el cual no excederá de setenta y cinco (.75) centavos por página hasta un máximo de veinticinco (25) dólares por récord médico, excepto en los expedientes voluminosos que podrá pagar veinticinco (25) dólares adicionales por cada 500 páginas reproducidas.

Propuso, además, que esta disposición contemple un término adicional para la institución médico-hospitalaria tomando en consideración el minucioso trabajo que requiere la reproducción fiel y exacta del expediente. En estos casos, sugirió que el término para la entrega sea treinta (30) días laborables. Argumentó, que esta recomendación tiene además el propósito de armonizar las disposiciones del Reglamento Núm. 9184 del Departamento de Salud de Puerto Rico, del 1 de julio de 2020, conocido como Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales en Puerto Rico, que establece que los expedientes

médicos deben estar completados en o antes de treinta (30) días posteriores al alta del paciente. Resaltó, que el proceso interno de los hospitales requiere más tiempo que el que podría necesitar una oficina médica individual. Sostuvo, que esta distinción permite que el marco legal se armonice con los parámetros administrativos existentes y evita imponer cargas irrealizables que puedan traducirse en incumplimientos involuntarios.

Por todo lo anterior, la Asociación de Hospitales reiteró su apoyo al P. del S. 531. Arguyó, que la afirmación del criterio médico como eje rector y la revisión del término para la entrega de los expedientes médicos constituyen avances significativos en la protección de los derechos del paciente. Al mismo tiempo, sugirió la inclusión de un lenguaje que permita términos diferenciados para las instituciones médico-hospitalarias, garantizando así un marco legal justo, ejecutable y en armonía con la normativa vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. del S. 531 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

En un momento histórico en que los pacientes exigen con mayor fuerza ser escuchados, respetados y empoderados en el proceso de atención médica, el P. del S. 531 representa un esfuerzo legislativo valiente y visionario dirigido a consolidar los derechos fundamentales del paciente en Puerto Rico. La medida avanza principios de justicia social, equidad en el acceso a servicios de salud y empoderamiento ciudadano, incorporando mecanismos esenciales para asegurar transparencia, dignidad y participación del paciente en su tratamiento médico. Durante el proceso de evaluación, diversas entidades del sector público y profesional de la salud coincidieron en su respaldo a esta legislación, validando su enfoque humanista y su capacidad transformadora.

De manera unánime, las agencias y organizaciones que sometieron memoriales destacaron como avance significativo la inclusión del criterio médico como factor regidor en la toma de decisiones clínicas. Este elemento, avalado por el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Administración de Seguros de Salud

(ASES), el Colegio de Médicos Cirujanos, la Asociación Médica y Asociación de Hospitales, garantiza la autonomía del profesional de la salud y protege la relación terapéutica entre médico y paciente. Se reconoce, además, que esta disposición refuerza la práctica médica fundamentada en evidencia científica, experiencia clínica y el consentimiento informado.

Asimismo, las entidades consultadas respaldaron de manera firme el reconocimiento del derecho del paciente a acceder de forma rápida y segura a su expediente médico. Se valoró positivamente que la medida establezca un marco temporal específico para la entrega de dicha información, en formato físico o digital, protegiendo así la continuidad del tratamiento y facilitando la toma de decisiones.

Tanto ASES como ASEM y el Colegio de Médicos Cirujanos coincidieron en que este acceso oportuno es indispensable para asegurar una atención médica efectiva y centrada en el paciente. Del mismo modo, se aplaude la iniciativa de fortalecer las facultades de la Oficina del Procurador del Paciente como organismo fiscalizador. Los memoriales resaltaron que esta disposición promueve mayor acceso a la justicia en el ámbito sanitario y refuerza los canales de reclamación de los ciudadanos.



La OPP, en particular, enfatizó que la ampliación de sus funciones representa un paso afirmativo hacia la equidad, permitiéndole atender querellas de forma eficiente y proteger los derechos de los más vulnerables en el sistema de salud. También se respalda con entusiasmo la incorporación de definiciones precisas sobre términos fundamentales como 'asegurador', 'procurador' y 'proveedor de salud', aportando mayor claridad jurídica al texto de la Ley 194-2000. Estas definiciones, apoyadas por múltiples entidades, contribuyen a uniformar criterios interpretativos y evitar ambigüedades en la implantación de la legislación.

Finalmente, el Colegio de Médicos Cirujanos y la Asociación Médica de Puerto Rico elogiaron la medida por garantizar el respeto al juicio clínico, por su propuesta de mejorar la educación del paciente mediante orientación profesional sobre su expediente, y por facilitar herramientas normativas que colocan al paciente en el centro del proceso de atención. Se enfatizó que este proyecto reconoce al paciente como sujeto activo y protegido en su relación con los proveedores de servicios de salud. Finalmente, todas las entidades que comparecieron al proceso legislativo reconocieron que esta pieza

legislativa constituye una afirmación del compromiso del Estado con la calidad, accesibilidad y defensa de los derechos humanos en el ámbito sanitario.

En virtud del análisis positivo de los memoriales presentados y el respaldo unánime al contenido sustantivo del Proyecto del Senado 531, esta Comisión de Salud recomienda su aprobación. Esta medida robustece el marco jurídico aplicable al paciente y reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con una salud digna, accesible y justa para todos.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud acoge las siguientes sugerencias:

- 
- Se enmendó el Artículo 3 de la Ley 194-2000, a los fines de eliminar la frase "terceros contratados, administradores y manejadores de beneficio", toda vez que sería redundante debido a que ya se encuentran comprendidos en la definición de "Aseguradores".
 - Se realizaron enmiendas al Artículo 4 de la Ley 194-2000, dirigidas a salvaguardar la autonomía profesional del médico para no prescribir tratamientos que considere contraindicados o no beneficiosos, al tiempo que se respeta el derecho del paciente a tomar decisiones informadas.
 - Se incluyó en el Artículo 11 de la Ley 194-2000, la prohibición expresa sobre la alteración indebida o fraudulenta del expediente médico o de salud, no obstante, se aclaró que se permitirán las correcciones y enmiendas que procedan conforme a los estándares de la práctica médica y la reglamentación vigente.
 - Se clarificó en el Artículo 11 de la Ley 194-2000, que los 10 días para proveer la copia del expediente son calendario.
 - Asimismo, se especificó que la enmienda es efectiva tanto para médicos como para entidades médico-hospitalarias.
 - Se aclaró en el Artículo 17 de la Ley 194-2000 que las alegaciones sobre violaciones a la Ley 139-2008, sobre asuntos de naturaleza de licenciamiento y disciplina de la profesión médica como lo son situaciones de impericia, negligencia profesional, conducta anti-ética, entre otros son de exclusiva competencia de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud, por lo que las Querellas que involucren alegaciones que primariamente constituyan

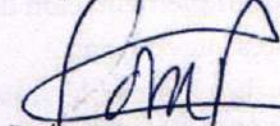
violaciones a la Ley 139-2008 deberán ser referidas de manera inmediata a la Junta para su evaluación y adjudicación, conforme a su Ley Habilitadora.

- Se realizaron enmiendas técnicas al texto y otras correcciones.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 531** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez

Presidente

Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 531

10 de abril de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez, Ríos Santiago*

*(Por Petición de la Sociedad Americana del Cáncer, Alianza pro Acceso a Medicamentos,
Asociación de Padres de Niños con Impedimentos y los estudiantes
Augusto Gómez Martínez, Dylan Webster y Lorenzo Vázquez Cruz)*

Referido a las Comisión de Salud

LEY



Para enmendar ~~la~~ los Artículos 2, 3, 4, 11, 14 y 17 ~~30~~ de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso de información y documentos contenidos en su expediente de salud, disponer del criterio profesional médico como factor regidor, y reconocer el derecho del paciente, a su determinación, entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico ha tenido siempre en prioridad las necesidades del paciente en el acceso a los servicios de salud de calidad, y en tiempo oportuno. Estamos conscientes que un paso adecuado propende en una mejor calidad de vida y viabiliza las oportunidades de vida de nuestros pacientes.

~~Consonó~~ Cónsono con este precepto, el ~~gobierno~~ se aprobó la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", con el objetivo de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud y disponer de

forma clara de los derechos que cobijan a los pacientes, de forma que estos estén debidamente informados al momento de recibir estos servicios.

En resguardo de este compromiso, ~~el gobierno aprobó~~ también fue aprobada la Ley 101-2022, mejor conocida como "Ley para Declarar los Servicios de Salud como un Servicio Esencial Sujeto a la Protección Presupuestaria contra Recortes y Ajustes que Afecten la Prestación de Servicios; y con la más Alta Prioridad Dentro de la Confección del Presupuesto Operacional Gubernamental" la cual eleva los servicios de salud como un servicio esencial en la Isla, y hace un reconocimiento de que estos servicios resultan imperativos para el bien del país en general y su potencial desarrollo económico.

~~La Ley 194, supra, ha sido un cimiento importante en los derechos de los pacientes en Puerto Rico y el ejercicio de reforzarla resulta imperativo.~~

Siendo la Ley 194, supra, un cimiento importante en los derechos de los pacientes en Puerto Rico, esta Esta Asamblea Legislativa estima meritorio fortalecer la Oficina del Procurador del Paciente en las facultades y funciones de supervisión y atención a quejas y agravios de los pacientes, por no inobservancias o retos en la obtención de los servicios de salud y en sus derechos bajo "La Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". Aunque la Oficina del Procurador del Paciente, confiere facultad a esta de intervenir y atender quejas de los pacientes ante inobservancias en los procesos de tratamiento y servicios de salud en general. Reconocemos, el derecho del paciente en la determinación del foro a donde va a acudir en búsqueda de una solución a su agravio, recayendo esto a su discreción.

De igual forma, resulta importante disponer de un término certero, para que el paciente que requiere y necesite acceso a su expediente médico, pueda contar con una certeza de tiempo en dicho acceso, de modo que no se vea afectado su tratamiento de salud ante potenciales dilaciones. Todo, con el fin de resguardar un servicio de salud de calidad y garantizar el acceso oportuno a tratamiento, en beneficio de los pacientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo ~~Artículo~~ 2 de la Ley 194-2000, según enmendada,

1 conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea como
2 sigue:

3 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
4 continuación se indica:

5 Artículo 2.- Definiciones.

6 ~~(a) Asegurador: Significa cualquier persona, natural o jurídica, o entidad~~
7 ~~autorizada por el Comisionado de Seguros para llevar a cabo negocios de~~
8 ~~seguros en Puerto Rico, que asume un riesgo en forma contractual en~~
9 ~~consideración o a cambio del pago de una prima, incluyendo a~~
10 ~~organizaciones de servicios de salud, terceros contratados y administradores o~~
11 ~~manejadores de beneficios.~~

12 (a) "Asegurador": Significa cualquier persona natural o jurídica o entidad
13 autorizada por el Comisionado de Seguros para llevar a cabo negocios de
14 seguros en Puerto Rico que asume un riesgo en forma contractual en
15 consideración o a cambio del pago de una prima, incluyendo a organizaciones de
16 servicios de salud, terceros contratados y administradores o manejadores de servicios.

17 Para efectos de esta Ley, el término asegurador también incluye a cualquier
18 asociación, sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no
19 pecuniarios que tenga establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier
20 plan de servicios médico quirúrgico y servicios de hospitalización a socios en
21 consideración al pago de una cuota o cualquier entidad dedicada al negocio de
22 otorgar contratos de seguro u ofrecer planes de beneficios de servicios de salud.

1 (b) ...

2 ...

3 (X) *Procurador: Significa el Procurador del Paciente de Puerto Rico, bajo los Preceptos de*
4 *la Ley 77-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Paciente".*

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida
6 como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea como sigue

7 "Artículo 3- Aplicabilidad

8 ~~Esta Ley aplicará a todas las facilidades y servicios de salud médico-~~
9 ~~hospitalarios Proveedores y profesionales de la salud y planes de cuidado,~~
10 ~~terceros contratados, administradores y manejadores de beneficios en toda la~~
11 ~~jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, según se definen dichos términos en~~
12 ~~esta Ley y en otras leyes aplicables, dentro de los términos y condiciones~~
13 ~~específicas aquí dispuestas. Cobijará a todos los usuarios de tales servicios y~~
14 ~~facilidades en Puerto Rico, irrespectivamente de la naturaleza pública o privada~~
15 ~~de los proveedores de tales servicios y de cualquier consideración a criterios de~~
16 ~~raza, color, sexo, edad, religión, origen o identificación étnica o nacional,~~
17 ~~ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información~~
18 ~~médica o genética, condición social, orientación sexual o capacidad o forma de~~
19 ~~pago de dichos servicios y facilidades.~~

20 Esta Ley aplicará a todas las facilidades y servicios de salud médico-
21 hospitalarios, profesionales de la salud, y aseguradores, y planes de cuidado de
22 salud y proveedores en toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico, según se definen dichos términos en esta Ley, en otras leyes aplicables y
2 dentro de los términos y condiciones específicas aquí dispuestas. Cobijará a
3 todos los usuarios y consumidores de tales servicios y facilidades en Puerto Rico,
4 irrespectivamente de la naturaleza pública o privada de los proveedores de tales
5 servicios y de cualquier consideración a criterios de raza, color, sexo, edad,
6 religión, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad
7 física o mental presente o futura, información médica o genética, condición
8 social, orientación sexual o capacidad o forma de pago del usuario o consumidor
9 de dichos servicios y facilidades."

10 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida
11 como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea como sigue:

12 Artículo 4.- Derecho a una alta calidad de servicios de salud.

13 ~~Todo paciente tendrá derecho a recibir servicios de salud de la más alta~~
14 ~~calidad, consistente en los principios generalmente aceptados cumpliendo con~~
15 ~~los principios de la práctica de la medicina~~ Todo paciente tendrá derecho a
16 recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios
17 generalmente aceptados de la práctica de la medicina; y de los preceptos del criterio
18 medico como factor regidor. El criterio profesional médico no podrá ser alterado ~~sen del~~
19 sin el aval del médico o del paciente, según sea el caso, en ~~conformidad~~ cumplimiento con
20 las leyes y regulaciones federales aplicables. No obstante, se debe salvaguardar la
21 autonomía profesional del médico para no prescribir tratamientos que considere
22 contraindicados o no beneficiosos.

Sección 4.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 11 de la ley Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea como sigue:

Artículo 11.- Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords médicos.

Todo paciente, tutor, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) Comunicarse libremente, sin temor y en estricta confidencialidad con sus proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios.

...

~~(e) Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene derecho a recibir una copia de su récord, expediente médico o de salud, ya sea de forma física o digital, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de su solicitud. Este término, podrá extenderse mediando justa, por un término adicional de cinco (5) días calendario. El expediente médico o de salud no podrá ser alterado.~~

(e) Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor, acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene el derecho a recibir, tanto de los médicos como de las entidades médico-hospitalarias, copia de su récord médico, expediente médico o de salud, ya sea de forma física o digital, dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir de su solicitud. Este término, podrá extenderse mediando justa, por un término adicional de cinco (5) días

calendario. El paciente tiene derecho a recibir copia de su récord médico en un
periodo que no excederá de cinco (5) días, en los casos en que el expediente
médico sea solicitado a una institución médico hospitalaria, el mismo deberá ser
entregado en un término no mayor de quince (15) días laborables, mediante el
pago de un costo razonable el cual El costo no excederá de setenta y cinco (.75)
centavos por página hasta un máximo de veinticinco (25) dólares por récord
médico. Se prohíbe expresamente la alteración indebida o fraudulenta del expediente
médico o de salud, no obstante, se permitirán las correcciones y enmiendas que procedan
conforme a los estándares de la práctica médica y la reglamentación vigente.

Cuando cualquiera de las partes, entiéndase proveedor de servicio médico o
paciente, dé por terminada la relación médico-paciente, dicho récord médico
deberá ser entregado al paciente, padre, madre o tutor, libre de costo, en un
periodo que no excederá de cinco (5) días laborables. El hecho de la existencia de
cualquier deuda entre el médico y el paciente, no deberá ser impedimento para
que el paciente obtenga su expediente médico.

Sección 5.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 14 de la ley Ley 194-2000, según
enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea
 como sigue:

"Artículo 14.- Facultades ~~y~~ y responsabilidades para la implantación de la Ley.

~~El Departamento de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente tendrán la~~
~~Responsabilidad de implantar y supervisar las disposiciones de esta Ley, así como~~
~~imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme al Artículo 19 de~~

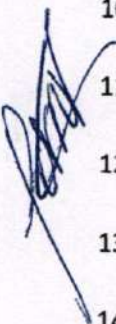
1 ~~esta ley. La Oficina del Procurador del Paciente podrá imponer sanciones~~
2 ~~administrativas o multas que no excedan de veinte mil (20,000) dólares por~~
3 ~~incidencia, previa investigación, y consonó con los preceptos de la Ley 38 2017,~~
4 ~~según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo~~
5 ~~Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Además, podrá imponer sanciones en~~
6 ~~casos de temeridad, incumplimiento con determinaciones, ordenes o resoluciones~~
7 ~~emitidas por la Oficina o reincidencia hasta un máximo de cuarenta mil (40,000)~~
8 ~~dólares por incidencia. A tales fines, adoptará, enmendará y promulgará la~~
9 ~~reglamentación actual o aquella necesaria, dentro de un término de (90) días, contados a~~
10 ~~partir de la aprobación de esta ley, para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitarse~~
11 ~~a, los mecanismos para la presentación, tramitación y solución de quejas y agravios.~~
12 ~~La aplicación y vigencia de las disposiciones de esta ley no estará supeditadas o condicionas~~
13 ~~a la promulgación de una reglamentación".~~

14 El Departamento de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente tendrán la
15 responsabilidad de implantar y supervisar las disposiciones de esta Ley, así como
16 imponer las sanciones administrativas o multas correspondientes, conforme al Artículo 19
17 de esta Ley y sus estatutos habilitadores. La Oficina del Procurador del Paciente y el
18 Departamento de Salud podrán imponer sanciones administrativas o multas que no excedan
19 de veinte mil dólares (\$20,000) por incidencia, previa investigación y, cónsono con los
20 preceptos de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos
21 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". A tales fines, adoptará
22 adoptarán, enmendarán y promulgará promulgarán la reglamentación necesaria para

1 tales propósitos dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la
2 aprobación de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, los mecanismos para la
3 presentación, tramitación y solución de quejas y agravios. La aplicación y vigencia de
4 las disposiciones de esta ley no estará supeditadas o condicionas a la promulgación de una
5 reglamentación".

6 Sección 6.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada,
7 conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para que lea como
8 sigue:

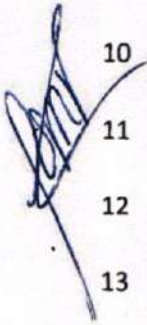
9 "Artículo 17.- Querellas y procedimientos relacionados.



10 ~~(a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y~~
11 ~~facilidades de salud y médico hospitalarias que considere que se le han violado~~
12 ~~sus derechos o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una~~
13 ~~querella administrativa contra el proveedor o asegurador, administrador,~~
14 ~~manejador o tercero contratado en cuestión, según sea el caso, ante el Departamento~~
15 ~~de Salud o la Oficina del Procurador del Paciente, a su determinación, en asuntos~~
16 como los siguientes:

17 ~~14. Un proveedor, asegurador, organización de servicios de salud, administrador,~~
18 ~~manejador de servicios de farmacia o tercero contratado no ha observado las~~
19 ~~disposiciones contenidas en esta ley.~~

20 ~~(b) Una vez sea instada la querella en el Departamento de Salud o en la Oficina del~~
21 ~~Procurador del Paciente, según sea el caso, este determinará si el asunto que se presenta~~
22 ~~a su consideración es de su competencia o de la competencia del Comisionado~~

 Seguros o de la Administración de Seguros de Salud, y determinará su referido según corresponda. Podrá ser de la competencia del Comisionado de Seguros aquellos asuntos que envuelvan controversias de cubierta o de derechos que emanen de las disposiciones de un plan de cuidado de salud o que, sin constituir violaciones de los derechos bajo esta Ley, representan conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Podrá ser competencia de la Administración de Servicios de Salud, aquellos casos en los cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". Lo antes expuesto, no constituye una limitación al Departamento de salud o la Oficina del Procurador del Paciente en la atención a asuntos o querellas que emanen de los preceptos de esta Ley.

El Departamento de Salud, la Administración de Salud y la Oficina del Comisionado de Puerto Rico tendrán facultad, bajo los preceptos de sus leyes habilitadoras y como parte de su procedimiento de querellas, para imponer las multas.

(a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias que considere que se le han violado sus derechos o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una querella administrativa contra el proveedor, o asegurador, administrador, manejador o tercero contratado en cuestión, según sea el caso, ante el Departamento de Salud o la Oficina

del Procurador del Paciente, a su determinación, en asuntos como los siguientes:

1. No le proveen comunicaciones escritas redactadas en español o en inglés, de acuerdo con la petición del paciente.

2. ...

...

14. Un proveedor, asegurador, organización de servicios de salud, administrador, manejador de servicios de farmacia o tercero contratado no ha observado las disposiciones contenidas en esta ley.

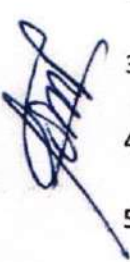
(b) Una vez sea instada la querella en el Departamento de Salud o en la Oficina del Procurador del Paciente, éste la Agencia u Oficina determinará si el asunto que se presenta a su consideración es de su competencia o de la competencia del Comisionado de Seguros o de la Administración de Seguros de Salud, y los referirá según corresponda. Se entenderá que son de la competencia del Comisionado de Seguros aquellos asuntos que envuelvan controversias de cubierta o de derechos que emanen de las disposiciones de un plan de cuidado de salud o que, sin constituir violaciones de los derechos bajo esta Ley, representan conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Se entenderá que son de la competencia de la Administración de Servicios de Salud, aquellos casos en los cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada [24 L.P.R.A. secs. 7001 et seq.], conocida como "Ley de la Administración de

1 Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)". Lo antes expuesto, no constituye una
2 limitación al Departamento de Salud o la Oficina del Procurador del Paciente en la
3 atención a asuntos o querellas que emanen de los preceptos de esta Ley. En todos los
4 demás casos, el Departamento atenderá la querella.

5 El Departamento de Salud, la Administración de Seguros Salud y la Oficina del
6 Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrán facultad, bajo los preceptos de sus leyes
7 habilitadoras, y como parte de dicho su procedimiento de querellas, para imponer las
8 multas autorizadas en el Artículo 19 de esta Ley y de acuerdo a las disposiciones de la
9 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
11 Toda querella deberá ser atendida inmediatamente.

12 (c) La Oficina del Procurador del Paciente tendrá la facultad para llevar a cabo inspecciones,
13 investigaciones, requerimientos de documentos e información, vistas administrativas y
14 determinaciones en torno a asuntos o querellas presentadas bajo los preceptos de esta Ley,
15 excluyendo aquellas alegaciones sobre violaciones a la Ley 139-2008, sobre asuntos de naturaleza
16 de licenciamiento y disciplina de la profesión médica como lo son situaciones de impericia,
17 negligencia profesional, conducta anti-ética, entre otros, las cuales son de exclusiva competencia
18 de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud. Aquellas
19 Querellas que involucren alegaciones que primariamente constituyan violaciones a la Ley 139-
20 2008 deberán ser referidas de manera inmediata a la Junta para su evaluación y adjudicación,
21 conforme a su Ley Habilitadora.

22 Sección 7.- Separabilidad



1 Si algunas de las disposiciones de esta Ley o de su aplicación fuere declarada
2 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
3 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso. de
4 esta Ley, se deroga cualquier otra ley, o parte de Ley o cualquier otra norma que sea
5 incompatible con ésta.

6 Sección 8.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 '25 AM 11:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 15

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 15, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bps La Resolución Conjunta del Senado 15, tiene el propósito de ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, planificar, establecer y desarrollar escuelas especializadas en tecnología, artes y ciencias en cada municipio del distrito senatorial de Guayama; garantizar la implementación de currículos innovadores y adaptados a las demandas del mercado laboral y sectores en crecimiento.

INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 15 constituye una acción legislativa de vital importancia para atender los desafíos estructurales que enfrenta el sistema educativo de Puerto Rico, especialmente en el Distrito Senatorial de Guayama. En un mundo cada vez más interconectado y regido por los avances tecnológicos, la economía del conocimiento y la innovación científica, es indispensable que el sistema educativo público evolucione y se adapte para preparar a las próximas generaciones de estudiantes con las destrezas que demanda la sociedad contemporánea. Esta medida se presenta como

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 15

una respuesta contundente a la necesidad apremiante de transformar las estructuras educativas tradicionales mediante la creación de escuelas especializadas que promuevan un currículo actualizado, integral y alineado a las tendencias del mercado laboral global y local.

La educación especializada en tecnología, artes, ciencias, idiomas, deportes y desarrollo de talentos; entre otras, no es un lujo, sino una necesidad estratégica para el crecimiento económico, cultural y social de Puerto Rico. En la actualidad, sectores emergentes como la biotecnología, el desarrollo de software, las industrias creativas, la ingeniería, y la economía digital exigen una fuerza laboral altamente capacitada, creativa y competitiva. Sin embargo, las estructuras curriculares convencionales no siempre logran ofrecer espacios educativos adecuados para desarrollar las destrezas especializadas que estos sectores requieren.

La Resolución Conjunta del Senado 15 propone llenar este vacío al ordenar la creación de escuelas especializadas en cada municipio del Distrito Senatorial de Guayama, ofreciendo oportunidades concretas para que los estudiantes desarrollen competencias en áreas de alta demanda, al tiempo que se fomenta la equidad educativa y el acceso universal a programas de excelencia.

Bps
Es particularmente relevante que la medida se enfoque en el desarrollo de currículos innovadores que trasciendan las enseñanzas tradicionales, incorporando campos como las ciencias, la tecnología, las artes, los idiomas, la música, los deportes y otros talentos que tradicionalmente han carecido de espacios suficientes para su desarrollo formal en las escuelas públicas. Este enfoque diversificado no solo atiende las necesidades del mercado laboral, sino que también permite el florecimiento integral del potencial de cada estudiante, reconociendo que el éxito académico y profesional puede manifestarse en múltiples disciplinas. Además, la propuesta contempla la capacitación continua de los docentes, lo cual garantiza la sostenibilidad y la calidad del modelo educativo que se busca implantar.

El impacto de esta medida trasciende los muros escolares. Al preparar a los estudiantes en disciplinas altamente valoradas, se sientan las bases para un ecosistema socioeconómico más robusto, capaz de atraer inversión, crear empleo, fortalecer la identidad cultural y aportar al desarrollo integral de las comunidades. La inversión educativa planteada en esta Resolución Conjunta no solo busca transformar la vida de los estudiantes y sus familias, sino que aspira a convertir al Distrito Senatorial de Guayama en un modelo de excelencia educativa que pueda ser replicado a través de todo Puerto Rico. Es precisamente este compromiso con la equidad, la innovación y la excelencia lo que hace que la aprobación de esta medida sea esencial para garantizar un futuro más prometedor para nuestra juventud y para el desarrollo sostenible de nuestra Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la Resolución Conjunta del Senado 15, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), en su análisis, resalta que la medida está alineada con los principios constitucionales y legales que rigen el sistema educativo público, como el derecho de todo niño a una educación gratuita, laica y de calidad, así como con los postulados de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como Ley de Reforma Educativa. Esta última promueve la equidad, la pertinencia y la diversificación curricular, aspectos que el Departamento considera atendidos por la propuesta legislativa, al fomentar currículos innovadores orientados a sectores estratégicos como la biotecnología, el desarrollo de software, las artes visuales y las ciencias aplicadas.

El Departamento destaca, además, el potencial del distrito senatorial de Guayama como escenario idóneo para este tipo de iniciativas, dada su diversidad cultural, geográfica y económica. La creación de estas escuelas permitiría responder a las particularidades regionales y fortalecería el vínculo entre la educación y el desarrollo económico local y nacional.

Bps

El DEPR subraya la importancia de que toda planificación educativa esté sustentada en análisis rigurosos, procesos participativos con las comunidades escolares y la inclusión del sector privado y las instituciones postsecundarias, con el objetivo de asegurar que la oferta académica esté alineada con las realidades socioeconómicas de cada región. Aunque el Departamento advierte sobre los retos financieros y logísticos que conlleva la ejecución de la medida, incluyendo la necesidad de personal capacitado, infraestructura adecuada y fondos recurrentes, reconoce el valor de la visión transformadora que persigue la resolución. Subraya que, de contar con los recursos adecuados y una planificación estratégica fundamentada en evidencia, esta iniciativa podría traducirse en oportunidades educativas sostenibles y pertinentes para la juventud puertorriqueña.

Estos planteamientos fueron atendidos por nuestra Comisión en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. del S. 15, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 15 es esencial para impulsar un cambio estructural en la educación pública del Distrito Senatorial de Guayama, con el potencial de convertirse en un modelo replicable para todo Puerto Rico. La medida atiende una necesidad urgente de modernización educativa al proponer la creación de escuelas especializadas en tecnología, artes, ciencias, deportes, música, idiomas y desarrollo de talentos, ampliando así la oferta académica en campos altamente relevantes para la economía actual y las aspiraciones profesionales de la juventud puertorriqueña. Este esfuerzo permitirá que los estudiantes accedan a programas innovadores que fortalecen sus capacidades, al tiempo que se promueve el desarrollo socioeconómico de sus comunidades y se fomenta la equidad educativa.

Bps
El análisis del Departamento de Educación de Puerto Rico reconoce el valor y la pertinencia de la iniciativa, ya que está alineada con los principios constitucionales y los objetivos de la Ley de Reforma Educativa. No obstante, el Departamento también advierte sobre los retos financieros y logísticos que la ejecución de la medida podría representar. En atención a estas preocupaciones, la Comisión legislativa incorporó en el entrillado electrónico un lenguaje que aclara que la implementación de estas escuelas especializadas se realizará tomando en cuenta la Carta Circular núm. 002-2024-2025¹, la cual expresa los requisitos para la creación de las mismas, entre los que se encuentra, que las mismas tengan los recursos necesarios para su sostenimiento; lo que permite viabilizar la propuesta sin imponer una carga fiscal insostenible para la agencia ni para el Gobierno de Puerto Rico. Este ajuste demuestra sensibilidad y responsabilidad fiscal por parte de la Asamblea Legislativa, asegurando que el proyecto sea realista y ejecutable dentro de las limitaciones presupuestarias existentes.

La medida, además de abrir nuevas oportunidades educativas, facilita la integración de las comunidades escolares, el sector privado y las instituciones postsecundarias en la planificación y ejecución de estos programas especializados, fomentando así alianzas que fortalecerán la pertinencia y la sostenibilidad de las escuelas

¹ Política pública sobre las normas para la organización y funcionamiento de las escuelas especializadas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 15

propuestas. Aprobar esta resolución permitirá que el Distrito Senatorial de Guayama avance hacia una educación pública más diversificada, inclusiva y conectada con las necesidades del mercado laboral global, contribuyendo a reducir las brechas sociales y económicas en la región.

Bps
En vista de todo lo anterior, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 15 es no solo prudente, sino indispensable para garantizar que los estudiantes del Distrito Senatorial de Guayama cuenten con herramientas educativas de vanguardia que les permitan alcanzar su máximo potencial. Esta medida constituye una inversión estratégica en el futuro de nuestros jóvenes y en la construcción de un Puerto Rico más competitivo, equitativo y preparado para enfrentar los retos del mañana.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 15**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 15

14 de enero de 2025

Presentada por el señor Reyes Berríos

Coautor el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, planificar, establecer y desarrollar escuelas especializadas en tecnología, artes y ciencias en cada municipio del distrito senatorial de Guayama; garantizar la implementación de currículos innovadores y adaptados a las demandas del mercado laboral y sectores en crecimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bps La educación pública enfrenta el desafío de preparar a los estudiantes para un mercado laboral cada vez más dinámico, globalizado y dependiente de la tecnología. En Puerto Rico, existe una necesidad urgente de transformar el sistema educativo para que los jóvenes adquieran habilidades y conocimientos en sectores que están experimentando un crecimiento significativo, como la tecnología, las ciencias y las artes creativas.

El Distrito Senatorial de Guayama se distingue por su diversidad geográfica, cultural y económica, lo que lo convierte en un lugar ideal para implementar un modelo educativo innovador que pueda servir como referencia para toda la Isla. Establecer escuelas especializadas en cada municipio de este distrito permitiría desarrollar

programas educativos que respondan a las particularidades y fortalezas de la región, al tiempo que preparan a los estudiantes para las oportunidades de empleo en sectores emergentes tanto a nivel local como a nivel Nacional.

En la actualidad, muchas industrias clave como la biotecnología, la economía digital, el desarrollo de software, las artes visuales, la ingeniería y las ciencias aplicadas presentan una alta demanda de talento capacitado. Sin embargo, la educación tradicional muchas veces carece de los recursos y programas necesarios para abordar estas áreas críticas. Las escuelas especializadas propuestas no solo abordarán este vacío, sino que también impulsarán el desarrollo socioeconómico del distrito al generar una fuerza laboral capacitada que puede atraer inversión y fomentar el crecimiento de nuevas industrias.

Este esfuerzo también responde a un compromiso con la equidad educativa, asegurando que todos los estudiantes del distrito de Guayama, independientemente de su municipio de residencia, tengan acceso a oportunidades de formación avanzada y de calidad. Además, estas escuelas podrían ofrecer certificaciones reconocidas, talleres prácticos y alianzas estratégicas con instituciones universitarias y empresas locales e internacionales.

Bps La implementación de estas escuelas especializadas es una inversión en el futuro del Distrito Senatorial de Guayama y todo Puerto Rico. Equipar a los estudiantes con competencias en tecnología, ~~artes y ciencias~~ ciencias y matemáticas, desarrollo de talentos, bellas artes, música, idiomas, y deportes, entre otras; no solo mejorará su competitividad en el mercado laboral, sino que también contribuirá al bienestar de sus comunidades, creando un impacto positivo en el desarrollo económico, cultural y social de la región.

Es la obligación de esta Asamblea Legislativa garantizar que los estudiantes cuenten con las herramientas necesarias para prosperar en un entorno global en constante evolución. Esta Resolución Conjunta refleja ese compromiso y busca posicionar al Distrito Senatorial de Guayama como un modelo de excelencia educativa que pueda replicarse en toda la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Creación de Escuelas Especializadas

2 Se ordena al Secretario del Departamento de Educación establecer una escuela
3 especializada en cada municipio del distrito senatorial de Guayama, tomando en
4 consideración los requisitos establecidos en la Carta Circular Núm. 002-2024-2025¹. Estas
5 escuelas estarán enfocadas en los siguientes sectores clave:

6 a) Tecnología e Innovación.

7 b) Artes y Cultura.

8 c) Ciencias y STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas)

9 d) Música10 e) Deportes11 f) Idiomas12 g) Desarrollo de Talentos13 h) Entre otros.

14 Sección 2.- Desarrollo del Currículo

15 El Secretario del Departamento de Educación asegurará la capacitación
16 continua de los docentes asignados a estas escuelas especializadas, garantizando una
17 enseñanza de alta calidad en las áreas definidas.

18 Sección 3.- Plan de Implementación y Recursos.

¹Política Pública sobre las normas para la organización y funcionamiento de las escuelas especializadas del Departamento de Educación de Puerto Rico

1 El Departamento de Educación presentará un plan detallado a la Asamblea
2 Legislativa dentro de los ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días posteriores a la
3 aprobación de esta Resolución Conjunta. Este plan debe incluir:

4 a) Identificación de las escuelas o espacios que serán adaptados para estos
5 propósitos.

6 b) Un desglose presupuestario de los recursos necesarios.

7 c) Cronograma de implementación.

8 Sección 4.- Informes Periódicos.

9 El Secretario del Departamento de Educación deberá presentar informes
10 trimestrales al Senado y a la Cámara de Representantes sobre el progreso de la
11 implementación de estas escuelas especializadas durante los primeros dos (2) años
12 de vigencia de la presente Resolución Conjunta.

13 Sección 5.- El Secretario del Departamento de Educación, deberá emitir las
14 Órdenes Administrativas, cartas circulares, aprobar o enmendar los reglamentos
15 pertinentes dentro del término de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días contados a
16 partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución Conjunta.

17 Sección 6.- Vigencia.

18 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 25 PM 11:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

hmg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 60

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 60, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 60 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca 9783, del proyecto Dr. Pedro N. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 4 de septiembre de 1992, a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, con la

aprobación del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, los herederos del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. En el predio de terreno se poseen estructuras dedicadas a la vivienda y es necesaria la correspondiente segregación para la adjudicación de título. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 4 de septiembre de 1992, firmada por el señor Israel Flores Rodríguez, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 27 Tomo 187 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 9783.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Autoridad de Tierras, quienes no objetaron sus propósitos.

Específicamente, dijeron que "...la ATPR no se opone a la segregación de terrenos con fines de residencia familiar. En ese sentido, corresponde a los herederos llevar a cabo las gestiones pertinentes, incluyendo la contratación de representación legal para atender el trámite correspondiente. No obstante, es importante reiterar que la producción agrícola, coma propósito fundamental del Programa y razón de su creación, debe continuar siendo fomentada y preservada en la medida de lo posible, conforme al espíritu y objetivos de la Ley Núm. 107".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[L]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)".

Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución conjunta, los herederos del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez, solicitaron la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre la propiedad impactada por esta legislación, toda vez que, su uso agrícola, desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. En el predio de terreno existen estructuras dedicadas a la vivienda y es necesaria la correspondiente segregación para la adjudicación de los títulos. Dicho esto, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. del S. 60.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 60 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 60, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,


 Hon. Jeison Rosa Ramos
 Presidente
 Comisión de Agricultura

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 60

12 de mayo de 2025

Presentada por el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, según conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", ~~según enmendada~~ a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca 9783, del proyecto Dr. Pedro N. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 4 de septiembre de 1992, a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", ~~según enmendada~~ instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 4-2010,

según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, los herederos del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. En el predio de terreno se poseen estructuras dedicadas a la vivienda y es necesaria la correspondiente segregación para la adjudicación de título. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 4 de septiembre de 1992, firmada por el señor Israel Flores Rodríguez, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 27 Tomo 187 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 9783.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia

Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 
- 1 Sección 1.- Se ordena al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras y
2 a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las
3 condiciones restrictivas contenidas en la Certificación de Título de la Finca 9783, del
4 proyecto Dr. Pedro N. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico,
5 otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 4 de
6 septiembre de 1992, a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther
7 Pérez Martínez, que consta inscrita al Folio 27 Tomo 187 de Orocovis, Registro de la
8 Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 9783 a favor del señor José
9 Alberto Colón Figueroa y Esther Pérez Martínez.
- 10 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
11 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 121

2025ECIBID0JUN12PM3:22:21

TRAMITES Y RECORDS SENADO

PRIMER INFORME PARCIAL

12 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, su **Primer Informe Parcial** en torno a la **R. del S. 121**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 121** ordenó a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva con el fin de evaluar el cumplimiento de la Ley 8-2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", según enmendada y la Ley Núm. 28 de 16 de mayo de 2019, conocida como "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas" sobre la operación de torneos y eventos deportivos, proteger los derechos de los menores participantes, y establecer legislación que garantice transparencia, equidad y seguridad en estos eventos deportivos y para otros fines.

ALCANCE DEL INFORME

Este Primer Informe Parcial aborda la discusión e información recibida durante la vista pública celebrada el martes, 13 de mayo de 2025 en el Salón María Martínez de Pérez Almirotty. En dicha ocasión comparecieron la señora Sara Rosario, presidenta del Comité Olímpico, la Lcda. Marisabel Velázquez García, Asesora legal y el Sr. Edwin Hernández del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Sr. Bryan García, presidente de Buzzer Beater, el Dr. Deniel Rivera, presidente de la Asociación

Puertorriqueña de Fisioterapia, El Sr. Emmanuel A. Ortiz, presidente de Save the Children, Michelle González, ex jugadora de la selección nacional de baloncesto, y el señor Ferdinand Cedeño, presidente del Puerto Rico Basketball School.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

El COPUR, representado por su presidenta Sara Rosario, apoyó la investigación y destacó la necesidad de diferenciar entre deporte recreativo y de alto rendimiento. Propuso incluir a las federaciones deportivas en el proceso para adaptar regulaciones según las particularidades de cada disciplina. Además, enfatizó la importancia de basar las políticas en evidencia científica y buenas practicas internacionales.

El Departamento de Recreación y Deportes, a través de la Lcda. Marisabel Velázquez García y el Sr. Edwin Hernández, reconoció avances con la Ley 28- 2019 "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas" pero señaló vacíos en seguridad y salud de los menores. Solicitó mayor presupuesto para fiscalización, incluyendo la contratación de interventores. También abogó por mecanismos legales que regulen costos de participación en torneos privados, los cuales actualmente son una barrera para muchas familias.

Bryan García, presidente de Buzzer Beater, destacó que su organización ya cumple con estándares como límites de partidos semanales y prohibición de doble participación. Compartió iniciativas proactivas, como campañas de orientación para entrenadores. De la misma manera, resaltó que comenzaron un proceso para aumentar la fiscalización y el requerimiento de licencias en sus eventos con enmiendas al reglamento. Además, ofreció colaborar con el gobierno para fortalecer la protección de los jóvenes atletas.

El Dr. Deniel Rivera Martínez, de la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia (APF), alertó sobre el aumento de lesiones por sobreuso en menores, atribuyéndolas a especialización temprana, sobreentrenamiento y falta de supervisión médica en eventos. Propuso medidas concretas: licenciamiento obligatorio para entrenadores, presencia de profesionales de salud en torneos y creación de una oficina de estadísticas de lesiones. Resaltó que el deporte debe priorizar el desarrollo integral y no el rendimiento inmediato.

Emmanuel A. Ortiz, presidente de "Save the Children", denunció prácticas abusivas de promotores privados, como cobros excesivos y falta de seguridad. Criticó la inacción de federaciones y el COPUR para regular estos eventos. Recomendó prohibir la venta de entradas en torneos infantiles, definir responsabilidades claras para federaciones y actualizar reglamentos para evitar el lucro con la niñez.

Michelle González, exjugadora de Baloncesto, compartió su experiencia como atleta y señaló la presión que enfrentan los menores en torneos. Destacó la sobrecarga de prácticas y torneos, especialmente en el Centro de Convenciones, que afectan la salud y el rendimiento de los jugadores. Sugirió la creación de un portal obligatorio para calendarios de torneos, utilizando ingenieros capacitados de universidades locales. También abogó por la necesidad de reducir costos y mejorar la organización para permitir la participación equitativa de todos los jóvenes talentosos.

Ferdinand Cedeño, presidente de Puerto Rico Basketball School, mencionó la complejidad del reglamento del DRD y la necesidad de ajustar la carta de derechos de los menores deportistas. Abogó por los altos costos de participación en torneos privados y la falta de cumplimiento con las regulaciones. Además, subrayó la importancia de la acreditación de entrenadores y entidades, y destacó la necesidad de un descanso para los niños para evitar la sobrecarga de juegos. Por otro lado, resaltó la responsabilidad compartida entre padres, federaciones y el gobierno.

RESUMEN DE COMENTARIOS

- A. El Departamento de Recreación y Deportes - Se comprometió a entregar una estadística de todas las querellas que han recibido en los últimos años de incidentes en los torneos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Luego de la celebración de la Vista Pública y según los memoriales explicativos, los testimonios revelan un consenso en lo siguiente: aunque las leyes vigentes son un avance, persisten desafíos críticos en la protección de los jóvenes deportistas. La falta de fiscalización, los altos costos de participación y la ausencia de supervisión médica en eventos son problemas recurrentes que demandan acción inmediata.

Es urgente fortalecer la colaboración entre el gobierno, federaciones y organizaciones privadas. Las propuestas de la APF y "Save the Children", como la supervisión médica en eventos y la prohibición de cobreo abusivos, son pasos concretos hacia un sistema más justo y seguro.

El deporte debe ser un espacio de desarrollo integral, no de explotación. Los testimonios de Michelle González y los datos de APF nos recuerdan que detrás de cada estadística hay niños cuyo bienestar está en juego. No podemos permitir que el afán competitivo opaque su salud física y emocional.

Es interés de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes: 1. regulación estricta de promotores privados, 2. inversión en fiscalización, capacitación, campañas, y

"athletic trainers", y 3. la creación de un portal obligatorio de jugadores evitando el "burnout". Las federaciones deben trabajar con el DRD y el COPUR para implementar estas medidas sin dilación.

Es nuestro compromiso continuar los esfuerzos para asegurar que los niños disfruten del movimiento, el juego y la competencia desde una perspectiva saludable, sin que la presión por el rendimiento opaque su desarrollo integral. Queremos que el deporte sea espacio de alegría, aprendizaje y crecimiento, donde se fomente la resiliencia, el trabajo en equipo y el amor por la actividad física, sin sacrificar su bienestar físico o emocional. Es nuestra responsabilidad garantizar que cada torneo, cada entrenamiento y cada política estén diseñados para proteger la infancia de nuestros niños.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 121, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 27

INFORME POSITIVO

2025ECIRIDJUN9PM2:46:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO

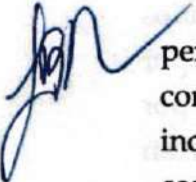
2 de mayo de 2025
junio



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 27, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 27, según aprobado en la Cámara de Representantes, persigue enmendar los Artículos 2, 7 y 13, de la Ley 271-2002, según enmendada, mejor conocida como Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales; añadir incisos "ñ", "o" y "p" al Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico; a los fines de conceder al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la facultad de emitir certificaciones para la inscripción, así como para la transferencia de derechos o de la titularidad de inmuebles; ordenar la inscripción de la escritura constitutiva del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

El autor del proyecto expone que desde su creación mediante la Ley 271-2002, según enmendada, el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales (en adelante, "Fideicomiso") ha constituido un instrumento para el desarrollo de infraestructura, la construcción o rehabilitación de viviendas, así como la implementación de proyectos e iniciativas dirigidas a propiciar el desarrollo integral de

las comunidades desventajadas en nuestra Isla. Asimismo, los recursos de dicho Fideicomiso han sido utilizados para proveer residencias dignas a muchas familias e individuos, reduciéndose así la brecha y disparidad en el acceso a recursos que encaran quienes forman parte de nuestras comunidades especiales.

De otra parte, mediante la Ley 10-2017, según enmendada, fue creada la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) con el fin de asistir en la transformación de las comunidades desventajadas en nuestra Isla y de mejorar la calidad de vida de quienes allí residen. Además, la ODSEC tiene por virtud de ley el deber de asistir en el mejoramiento de las condiciones físicas, de infraestructura y medioambientales de estas comunidades, lo que incluye la obtención de una vivienda digna, el igual acceso a servicios básicos y a otros servicios que abonen al cabal desarrollo de los residentes de nuestras comunidades especiales.

 Tanto el Fideicomiso como la ODSEC comparten el deber y propósito común de aportar activamente al mejoramiento pleno e integral de nuestras comunidades. Cónsono con esto, ante el cierre del Banco Gubernamental de Fomento conforme dispuesto por la Ley 109-2017, según enmendada, el deber de actuar como fiduciario del Fideicomiso fue transferido de dicha entidad a la ODSEC. No obstante, resulta adecuado disponer por mandato de ley el deber del Director Ejecutivo de la ODSEC de actuar como fiduciario del Fideicomiso.

A través de los años, el Fideicomiso y la ODSEC han experimentado dificultades y complejidades relacionadas con el proceso para la inscripción y transferencia de títulos de propiedad inmueble debido a la falta de documentación indispensable requerida por el Registro de la Propiedad. A pesar de todos los esfuerzos y gestiones realizadas por parte del personal de la ODSEC y del FPCE los documentos requeridos no están disponibles. Lo anterior, no tan solo causa dilación en cuanto a los esfuerzos llevados a cabo por estas instrumentalidades públicas, sino que provoca incertidumbre en aquellas familias y personas que ansían contar con una residencia digna. Debido a esto, resulta imperativo dotar a la ODSEC con la facultad que cuentan otras agencias gubernamentales de emitir certificaciones para la inscripción, la transferencia de derechos o de la titularidad de inmuebles, particularmente de aquellos que son utilizados con fines residenciales.

Ante esa realidad, la intención del Proyecto de la Cámara 27 es mejorar la efectividad de las operaciones del Fideicomiso, así como brindar justicia social para comunidades como Arenales 2 en Dorado, El Vigía en Arecibo, Tokio 2 y 3 en Lajas, Sueño Dorado en Naguabo, Pajonal en Florida, Santo Domingo y Pellejas en Morovis, Puerto Ferro en Vieques, Cerro Los Pobres en Rincón, La Pajilla en Aguas Buenas; así como

muchas otras comunidades que llevan más de 10 años esperando recibir sus títulos de propiedad. Es momento de brindarle a todas estas familias la seguridad de un hogar seguro para ellos y todas sus futuras generaciones.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social estudió el texto de la Ley 10-2017, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico" así como la Ley 271-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales". En segunda instancia, se evaluó la viabilidad en términos presupuestarios y fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

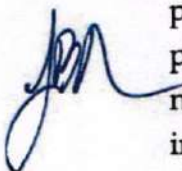


Para una evaluación integral de esta medida, la Comisión de Vivienda y Bienestar, en aras de analizar y estudiar el Proyecto de la Cámara 27 contó con el Informe Positivo emitido por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, que a su vez contiene los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Departamento de la Vivienda y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. En cuanto al DDEC, estos ya se habían expresado anteriormente en favor del proyecto objeto de análisis. Además, se evaluaron los comentarios presentados por el Colegio de Notarios de Puerto Rico.

Departamento de la Vivienda

El **Departamento de la Vivienda** endosó la aprobación del Proyecto de la Cámara 27 sin enmiendas. En su ponencia, el ente administrativo punteó que el mismo se ajusta a la misión del Departamento de promover el acceso a viviendas dignas y seguras para todos los ciudadanos de Puerto Rico. Expuso que esta medida legislativa atiende una necesidad apremiante de actualizar el marco legal vigente en consonancia con la realidad institucional actual, tras la disolución del Banco Gubernamental de Fomento. En este contexto, la disposición de eliminar referencias obsoletas y aclarar la función de fiduciaria de la ODSEC con relación al Fideicomiso permite fortalecer y dar continuidad legal y operativa a las gestiones que ambas entidades realizan a favor de comunidades históricamente marginadas.

Específicamente, el Departamento de la Vivienda destacó que resulta razonable y conveniente promover mecanismos concretos para armonizar y agilizar los procesos de inscripción, transferencia y formalización de derechos sobre propiedades, lo cual tendría un impacto directo en el acceso a la vivienda. La facultad que se propone conferir a la ODSEC para emitir certificaciones con valor registral responde a una realidad operativa y administrativa que ha frenado por años la seguridad jurídica de cientos de familiar. Señaló, además, que la aprobación de esta medida legislativa representaría un paso afirmativo en la dirección de reducir la burocracia innecesaria y garantizar el derecho a un hogar en comunidades que llevan décadas esperando justicia social.



Siendo así, el Departamento concluyó su ponencia resaltando que la medida es consistente con los objetivos estratégicos del Departamento de la Vivienda y de la presente administración, los cuales incluyen ampliar el acceso a vivienda, facilitar procesos interagenciales y maximizar los recursos disponibles para atender las necesidades más urgentes de nuestra población. Ello, permitiría reforzar las alianzas institucionales necesarias para una política pública de vivienda más eficiente, inclusiva y sensible a la realidad de las comunidades desventajadas.

Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC)

La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) expone que, por diversas razones mayormente relacionadas a asuntos de documentación requerida para la inscripción en el Registro de la Propiedad, la ODSEC y el Fideicomiso enfrentan obstáculos para poder culminar el sueño de las familias que anhelan contar con su título de propiedad. Esta situación se repite en múltiples municipios alrededor de todo Puerto Rico.

En su ponencia la ODSEC solicitó a la Cámara de Representantes enmendar la medida a los efectos de incluir lo siguiente:

1. Establecer que bajo el mismo mecanismo de Certificación que el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Transportación y Obras Publicas ostentan, dichas agendas transfieran a la Fiduciaria las propiedades que han sido ordenadas a transferir al amparo de la Ley 23-2017. Aseguran que, de esta manera, se agiliza el proceso de reconstituir el Corpus del Fideicomiso el cual lleva más de una década impactada por determinaciones tomadas al comienzo del programa.

2. Incluir una disposición que faculte a la ODSEC a adoptar por reglamento los procedimientos administrativos aplicables para la emisión de certificaciones y manejo de los procesos de titularidad. Esto persigue garantizar uniformidad, transparencia y cumplimiento con los principios de buena gobernanza.

La ODSEC concluye indicando que las herramientas que provee el Proyecto de la Cámara 27, fortalecerán las comunidades y encaminarán iniciativas de apoderamiento que redundarán en beneficio para los residentes de dichas comunidades. Manifiestó que este proyecto responde un reclamo genuino de nuestras comunidades y fortalece el andamiaje legal necesario para que el Gobierno de Puerto Rico pueda garantizar a todos los ciudadanos, especialmente al sector de las comunidades desventajadas un acceso a vivienda digna y segura. La ODSEC reitera su total compromiso con la implantación efectiva de esta medida.



Colegio de Notarios de Puerto Rico

El Colegio de Notarios de Puerto Rico exponen que La Ley Núm. 63-2022, la cual creó el Colegio Notarial de Puerto Rico, establece en su Artículo Quinto que el colegio "estará disponible para asesorar y cooperar con la Asamblea Legislativa, el Departamento de Justicia y cualquier otra entidad que así lo solicite. Manifestó además que representan al notariado puertorriqueño en nuestro país y ante la comunidad internacional de notariados de tipo latino; promover los más altos estándares éticos y profesionales; y aportar y defender los postulados de nuestro sistema de derecho. Su misión principal es garantizar la seguridad jurídica, velar por la legalidad y transparencia en los actos notariales, así como colaborar con los poderes públicos en materias relacionadas con nuestra función notarial.

Es de la opinión del Colegio de Notarios que el Proyecto de la Cámara 27 se alinea con los principios de justicia social y equidad, al establecer mecanismos administrativos que suplen la ausencia de documentación tradicional, barrera que históricamente ha limitado la inscripción de propiedades en estas comunidades. Contar con un título de propiedad formal e inscrito permite a estos ciudadanos acceder a financiamiento y a programas de asistencia estatal y federal, proporciona seguridad jurídica sobre su hogar y fomenta la estabilidad familiar a largo plazo.

Por último, el Colegio expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 27 por cuanto promueve y viabiliza el acceso a la titularidad registral de bienes inmuebles en favor de

comunidades especiales, lo cual redunda en beneficio del país en términos de equidad, desarrollo y justicia social.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

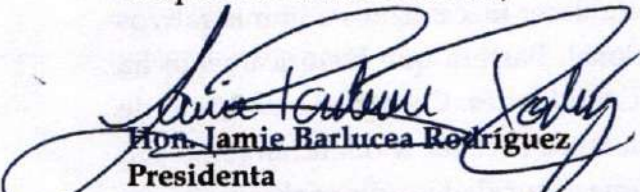
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencial Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 27 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico considera meritorio la aprobación del Proyecto de la Cámara 27, según aprobado por la Cámara de Representantes. A juicio de esta Comisión, el propósito que persigue la medida objeto de este informe es uno loable y a fin con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de facilitar un funcionamiento eficiente, en este caso al Fideicomiso de las Comunidades Especiales y, a su vez, brinda justicia social cumpliendo con el compromiso de nuestra administración de facilitarle a cientos de familias puertorriqueñas un hogar dotado con todas las garantías legales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este distinguido Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 27**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(15 DE MAYO DE 2025)

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 27

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 7 y 13, de la Ley 271-2002, según enmendada, mejor conocida como Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales; añadir incisos "ñ", "o" y "p" al Artículo 3.4 de la Ley 10-2017, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico; a los fines de conceder al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la facultad de emitir certificaciones para la inscripción, así como para la transferencia de derechos o de la titularidad de inmuebles; ordenar la inscripción de la escritura constitutiva del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su creación mediante la Ley 271-2002, según enmendada, el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales (en adelante, "Fideicomiso") ha constituido un instrumento para el desarrollo de infraestructura, la construcción o rehabilitación de viviendas, así como la implementación de proyectos e iniciativas dirigidas a propiciar el desarrollo integral de las comunidades desventajadas en nuestra Isla. Asimismo, los

recursos de dicho Fideicomiso han sido utilizados para proveer residencias dignas a muchas familias e individuos, reduciéndose así la brecha y disparidad en el acceso a recursos que encaran quienes forman parte de nuestras comunidades especiales.

Por su parte, mediante la Ley 10-2017, según enmendada, fue creada la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) con el fin de asistir en la transformación de las comunidades desventajadas en nuestra Isla y de mejorar la calidad de vida de quienes allí residen. Además, la ODSEC tiene por virtud de ley el deber de asistir en el mejoramiento de las condiciones físicas, de infraestructura y medioambientales de estas comunidades, lo que incluye la obtención de una vivienda digna, el igual acceso a servicios básicos y a otros servicios que abonen al cabal desarrollo de los residentes de nuestras comunidades especiales.



Como vemos, tanto el Fideicomiso como la ODSEC comparten el deber y propósito común de aportar activamente al mejoramiento pleno e integral de nuestras comunidades. Cónsono con esto, ante el cierre del Banco Gubernamental de Fomento conforme dispuesto por la Ley 109-2017, según enmendada, el deber de actuar como fiduciario del Fideicomiso fue transferido de dicha entidad a la ODSEC. No obstante, nos parece adecuado disponer por mandato de ley el deber del Director Ejecutivo de la ODSEC de actuar como fiduciario del Fideicomiso.

Por otro lado, en la implementación de aquellas iniciativas dirigidas a proveer viviendas adecuadas a quienes residen en comunidades especiales y a otras personas que forman parte de sectores tradicionalmente vulnerables, el Fideicomiso y la ODSEC han experimentado dificultades y complejidades relacionadas con el proceso para la inscripción y transferencia de títulos de propiedad inmueble debido a la falta de documentación indispensable requerida por el Registro de la Propiedad. A pesar de todos los esfuerzos y gestiones realizadas por parte del personal de la ODSEC y del FPCE los documentos requeridos no están disponibles.

Lo anterior, no tan solo causa dilación en cuanto a los esfuerzos llevados a cabo por estas instrumentalidades públicas, sino que provoca incertidumbre en aquellas familias y personas que ansían contar con una residencia digna. Debido a esto, resulta imperativo dotar a la ODSEC con la facultad que cuentan otras agencias gubernamentales de emitir certificaciones para la inscripción, la transferencia de derechos o de la titularidad de inmuebles, particularmente de aquellos que son utilizados con fines residenciales.

Sin duda alguna, esta Ley será instrumento de justicia social para comunidades como Arenales 2 en Dorado, El Vigía en Arecibo, Tokio 2 y 3 en Lajas, Sueño Dorado en Naguabo, Pajonal en Florida, Santo Domingo y Pellejas en Morovis, Puerto Ferro en Vieques, Cerro Los Pobres en Rincón, La Pajilla en Aguas Buenas; así como muchas otras

comunidades que llevan más de 10 años esperando recibir sus títulos de propiedad. Es momento de brindarle a todas estas familias la seguridad de un hogar seguro para ellos y todas sus futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 271-2002, según enmendada, mejor
2 conocida como Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 2. — Creación del Fideicomiso y designación de fiduciario

5 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, irrevocable y permanente, que se
6 conocerá como 'Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales' y constituye un
7 cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro,
8 irrevocable y a perpetuidad. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán depositados
9 separados e independientes de otros fondos públicos. Los fondos del Fideicomiso se
10 utilizarán para los propósitos especificados en el Artículo 9 de esta Ley.

11 Se designa al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
12 Comunitario de Puerto Rico como fiduciario del Fideicomiso aquí creado. Disponiéndose
13 además que, conforme a las facultades y prerrogativas concedidas mediante el Artículo
14 6 de esta Ley, la Junta de Directores del Fideicomiso podrá, por mayoría absoluta,
15 designar un nuevo fiduciario.

16 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 271-2002, según enmendada, mejor
17 conocida como Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, para que
18 lea como sigue:

1 "Artículo 7. — Empleados.

2 Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por
3 la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC).
4 Los empleados de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto
5 Rico (ODSEC) deberán brindar apoyo técnico y administrativo al Fideicomiso.

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 271-2002, según enmendada, mejor
7 conocida como Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, para que
8 lea como sigue:

9 "Artículo 13. — Exclusión e inscripción mediante certificación



10 Toda obra comprendida bajo las disposiciones de esta ley se considera
11 categóricamente excluida de la necesidad de presentar un documento ambiental, siendo
12 suficiente tramitar la determinación a través de la solicitud correspondiente del
13 Fideicomiso. Los proyectos que realice el Fideicomiso en las Comunidades Especiales
14 estarán exentos de tener que cumplir con los requisitos de la Ley 416-2004, según
15 enmendada, mejor conocida como 'Ley sobre Política Pública Ambiental', dado que van
16 mayormente dirigidos a la rehabilitación, reemplazo, reparación, reconstrucción y
17 construcción de vivienda, obras públicas y/o infraestructura de servicios en áreas
18 previamente impactadas y debido a que dichas obras no deben constituir un impacto
19 significativo adicional al medioambiente. Además, se eximen dado a que los proyectos
20 propuestos no sólo mejorarán la calidad de vida de los residentes de estas comunidades,
21 sino que también elimina la contaminación de aguas usadas, basura en los cuerpos de

1 agua, criaderos de mosquitos, contaminación por corriente superficial y otras situaciones
2 negativas a los recursos.

3 No participará de dicha exención cualquier proyecto de reemplazo o construcción
4 de vivienda, obras públicas o infraestructura de servicios fuera de la comunidad especial
5 ya existente o en cualquier área dentro de la comunidad que no haya sido previamente
6 impactada.

7 Con el propósito de dar celeridad, certeza y uniformidad registral a aquellos
8 inmuebles adquiridos, reparados, reconstruidos, rehabilitados o contruidos con fondos
9 provenientes del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales o de cualquier
10 otro fondo asignado o administrado por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
11 Comunitario de Puerto Rico o por el propio Fideicomiso creado mediante esta Ley, se
12 autoriza al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
13 Comunitario de Puerto Rico, o al funcionario que éste designe, a emitir bajo juramento
14 certificaciones para la inscripción, transferencia de derechos o títulos de propiedad.
15 Dichas certificaciones incluirán una descripción detallada del inmueble cuya inscripción
16 se solicita o cuya titularidad o derechos son transferidos, así como una relación de la
17 transacción jurídica y de los fondos utilizados para la adquisición, reparaciones o
18 construcción de dicho inmueble. Tales certificaciones serán suficientes para la inscripción
19 de la propiedad, así como para la transferencia de derechos o de la titularidad en favor
20 del Fideicomiso, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto
21 Rico o de cualquier otra persona a la que se le vayan a transferir derechos o la titularidad

1 de tales inmuebles y las mismas serán inscritas en el Registro de la Propiedad de Puerto
2 Rico sin sujeción a requisitos como lo son el tracto y otras consideraciones registrales.

3 Siempre y cuando sea en beneficio de los ciudadanos de las comunidades bajo su
4 jurisdicción se exime a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de
5 Puerto Rico y al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales del pago de toda
6 clase de derechos, comprobantes, sellos, aranceles o impuestos requeridos para el
7 otorgamiento de los documentos públicos antes mencionados, así como para la
8 presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad o en cualquier otro registro
9 público. Esta exención se extiende al pago de derechos requeridos por la Oficina de
10 Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o
11 cualquier oficina de permisos de los municipios autónomos con jerarquías de la I a la V.

12 Expresamente se exime del cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según
13 enmendada, mejor conocida como 'Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y
14 Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico', a los
15 negocios o transacciones jurídicas respecto a los bienes inmuebles del Fideicomiso o de
16 la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, siempre y
17 cuando sea en beneficio de los ciudadanos de las comunidades bajo su jurisdicción."

18 Sección 4.-Se añaden los incisos "ñ", "o" y "p" al Artículo 3.4 de la Ley 10-2017,
19 según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo
20 Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, para que lean como sigue:

21 "Artículo 3.4. — Funciones y Deberes del Director Ejecutivo.

1 El Director Ejecutivo tendrá el deber de ejecutar la política pública establecida en
2 esta Ley, así como la ejecución de la política pública relacionada al Tercer Sector en Puerto
3 Rico. De igual forma, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

4 a. ...

5 ...
6 ñ. Fungir como fiduciario del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales
7 creado en virtud de la Ley 271-2002, según enmendada.

8 o. Emitir certificaciones para la inscripción, así como para la transferencia de derechos o
9 de la titularidad de inmuebles conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de Ley 271-2002,
10 según enmendada.

11 p. Adoptar mediante reglamento todos los procesos administrativos necesarios y
12 aplicables para la emisión de las certificaciones para la inscripción, transferencia de
13 derechos o títulos de propiedad y manejo de los procesos registrales y de titularidad
14 dispuestos en esta Ley."

15 Sección 5.-Inscripción en el Registro de Fideicomisos

16 Se ordena la inscripción de la escritura constitutiva del Fideicomiso Perpetuo para
17 las Comunidades Especiales, creado conforme a lo dispuesto en la Ley 271-2002, según
18 enmendada, en la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto
19 Rico. Disponiéndose, que de forma alguna la referida inscripción afectará o incidirá en
20 la validez de dicho Fideicomiso, de las transacciones jurídicas llevadas a cabo, los
21 derechos adquiridos u obligaciones asumidas en relación con éste.

1 Sección 6.-Adopción del Reglamento

2 El Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
3 Comunitario de Puerto Rico adoptará mediante reglamento todos los procesos
4 administrativos necesarios y aplicables, para la emisión de las certificaciones para la
5 inscripción, transferencia de derechos o títulos de propiedad y manejo de los procesos
6 registrales y de titularidad dispuestos en esta Ley, dentro de un periodo de cuarenta y
7 cinco (45) días a partir de la aprobación de esta ley.

8 Sección 7.-Transferencia de Propiedades

 9 Se ordena al Departamento de la Vivienda y al Departamento de Transportación
10 y Obras Públicas que, conforme a las leyes aplicables, transfiera al Fideicomiso Perpetuo
11 de Comunidades Especiales, mediante el mecanismo de certificación para la inscripción,
12 transferencia de derechos o títulos de propiedad, todas las propiedades inmuebles
13 adquiridas con fondos del Fideicomiso según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 23-
14 2021, mejor conocida como "Ley de Justicia para Familias e Individuos del Programa de
15 Comunidades Especiales".

16 Sección 8.-Cláusula de Salvedad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
19 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
20 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
21 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

1 disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de ésta que así hubiere sido
2 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
3 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
4 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
7 en que se pueda aplicar válidamente.

8 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
9 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
10 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
11 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
12 aplicación a alguna persona o circunstancia.

13 Sección 9.-Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'25am11:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 93

INFORME POSITIVO

25-24 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 93, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**, con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 93, propone disponer que en todos los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico se lleve a cabo diariamente un periodo de reflexión antes de comenzar el día de trabajo.¹

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 93, tiene como fin brindar un periodo de reflexión para todos los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, antes de comenzar su jornada laboral. Según expresa la exposición de motivos de la medida: "el acelerado ritmo de vida moderno, es común que las personas enfrenten múltiples desafíos personales, sociales y laborales que afectan su capacidad de concentración, su bienestar emocional y su

¹ Véase, Título del P. del S. 1

2

productividad. Diversos estudios realizados por expertos en psicología organizacional y educativa coinciden en que la creación de espacios breves de reflexión al inicio de las jornadas diarias de trabajo puede tener un impacto positivo en el desempeño y la calidad de vida de las personas. Esta Ley busca establecer un momento de introspección diaria en las agencias gubernamentales de Puerto Rico, reconociendo su potencial para transformar positivamente el entorno laboral de nuestra sociedad.”²

Según expone la medida: “[e]sta Ley no solo reconoce la importancia de abordar los desafíos de la sociedad actual desde una perspectiva humana, sino que también busca posicionar a Puerto Rico como un modelo de innovación en políticas públicas que priorizan la salud mental y la calidad del servicio público.”³

Por ello, el Senado de Puerto Rico en su compromiso con impulsar una mejor sociedad, promueve este tipo de legislación que busca brindar un espacio de reflexión a los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante “Comisión”), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 93, utilizó los memoriales sometidos por las diversas entidades a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Y estos fueron: el Departamento de Justicia, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de la Administración

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 93

³ Id. pág. 2

y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y el Pastor Ricky Rosado.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Con relación al P. de la C. 93, el Departamento expresó: "sobre el concepto de meditar, debemos indicar que se refiere "a pensar con profunda atención sobre o en algo. Siendo así, estimamos que "meditar", bajo un principio de naturaleza secular, es permisible y, de ninguna forma, interfiere en la separación iglesia y estado. En ese contexto, consideramos que la medida no constituye un ejercicio religioso, por lo cual no infringe principios constitucionales."⁴

En fin del Departamento de Justicia, **no se opone** a la medida, ya que la misma no contraviene el principio de separación de iglesia y estado recogido en la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

En relación con el P. de la C. 93 el DTRH, expresó que ellos son responsables de administrar la legislación laboral aplicable al sector privado en Puerto Rico, por lo que este proyecto no recae dentro de su jurisdicción ni área de peritaje. Por tal razón brindo entera deferencia a lo que tenga que exponer la Oficina de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).⁵

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

⁴ Véase, Memorial del Departamento de Justicia de P.R.

⁵ Véase, Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 93 del DTRH

Con relación al P. de la C. 93 la OATRH expresó que esta: "persigue fines positivos que redundan en la promoción del bienestar emocional y la introspección personal de los empleados del Gobierno de Puerto Rico."⁶

La OATRH continuo sugiriendo ciertas enmiendas a la medida las cuales fueron acogidas por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes; estas eran a los fines de:

1. aclarar si el periodo de reflexión formará parte de la jornada regular de trabajo, toda vez ello podría interrumpir las labores y servicios que se ofrecen en las agencias y dependencias gubernamentales incidiendo sobre la prestación de servicios.
2. aclarar si la participación del periodo de reflexión para los empleados es obligatoria.
3. recomendó que la parte decretativa de la medida sea enmendada cónsono con la exposición de motivos para establecer que el periodo de reflexión sea diario.

En fin, la OATRH **endosó** el P. de la C. 93 con las enmiendas sugeridas.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO

RICO

Con relación al posible impacto fiscal de la medida la AAFAF, expresó que: "entendemos que esta medida no representa un impacto fiscal directo significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y el presupuesto certificado. Además, esta propuesta es consistente con los objetivos del Programa de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer A. González Colón, al promover prácticas institucionales que fomenten un entorno de trabajo saludable, fortaleciendo así la moral laboral de los empleados públicos y, en consecuencia, la calidad de los servicios que prestan al pueblo de Puerto Rico.

⁶ Vease, Memorial Explicativo de OATRH

Por otra parte, continuo la AAFAF expresando que: "[a]simismo, entendemos que el proyecto contiene salvaguardas importantes al disponer expresamente que el periodo de reflexión no podrá utilizarse para adelantar ni promover ideas religiosas, partidistas o ideológicas, lo cual es esencial para proteger los principios constitucionales de separación de Iglesia y Estado, así como la neutralidad del servicio público."

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 93, examinó la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América, así como, jurisprudencia y diversos documentos legales aplicables.

Esta Comisión luego de realizar su análisis de la medida entiende que la misma es beneficiosa para los empleados públicos de Puerto Rico. El que se les brinde un tiempo de reflexión diario antes de comenzar sus labores abre un espacio para que estos puedan expresar sus sentimientos, así como sus valores lo cual es consonó con la Política Pública de este Gobierno.

Por tal razón, esta comisión luego de evaluar los diversos memoriales y revisar que las enmiendas sugeridas por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos fueron acogidas por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, rinde este informe positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 93, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos

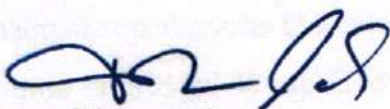


municipales. Esto según expuesto por la AAFAF, la cual "entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)."⁷

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 93, sin enmiendas**, con el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

⁷ Véase, Memorial Explicativo de AAFAF sobre el P. de la C. 93

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 93

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para disponer que en todos los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico se lleve a cabo diariamente un periodo de reflexión antes de comenzar el día de trabajo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2009, requirió que “[...] en todas las escuelas públicas de Puerto Rico diariamente, al comienzo del día escolar, se lleve a cabo un periodo de meditación, independientemente la hora de comienzo de las mismas [...]”. El propósito de requerir el periodo de meditación es fomentar en los estudiantes una actitud positiva hacia la meditación de asuntos que afectan sus vidas. Además, se procura que la escuela ayude al estudiante a desarrollar una conciencia moral. Conforme a lo dispuesto en el citado estatuto, el inciso cincuenta y siete (57) del Artículo 2.04 la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, le impone al Secretario la obligación de fomentar cinco (5) minutos de reflexión en todos los planteles educativos antes de iniciar los trabajos. A más de una década de la aprobación de la Ley 60-2009, hemos podido percibir las bondades del tiempo de reflexión.

a

A pesar de lo antes expuesto, el periodo de reflexión se ha limitado a nuestras escuelas y no hemos procurado que nuestros empleados públicos se beneficien de un periodo similar antes de iniciar sus labores. En el acelerado ritmo de vida moderno, es común que las personas enfrenten múltiples desafíos personales, sociales y laborales que afectan su capacidad de concentración, su bienestar emocional y su productividad. Diversos estudios realizados por expertos en psicología organizacional y educativa coinciden en que la creación de espacios breves de reflexión al inicio de las jornadas diarias de trabajo puede tener un impacto positivo en el desempeño y la calidad de vida de las personas. Esta Ley busca establecer un momento de introspección diaria en las agencias gubernamentales de Puerto Rico, reconociendo su potencial para transformar positivamente el entorno laboral de nuestra sociedad. Se ha reconocido que este breve periodo de reflexión tiene el potencial de permitir que las personas se desconecten momentáneamente de las tensiones externas y se enfoquen en el presente. Por otro lado, el acto de reflexionar colectivamente crea un ambiente de respeto mutuo y propósito compartido.

Esta Ley no solo reconoce la importancia de abordar los desafíos de la sociedad actual desde una perspectiva humana, sino que también busca posicionar a Puerto Rico como un modelo de innovación en políticas públicas que priorizan la salud mental y la calidad del servicio público. En vista de lo antes expresado, esta Ley hace extensivo el periodo de reflexión diaria a los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se dispone que diariamente, en todos los Departamentos, Agencias,
- 2 Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, lleven a
- 3 cabo un periodo de reflexión, independientemente de la hora de comienzo del día de
- 4 trabajo que no interrumpa las labores o la prestación de servicios. El periodo de reflexión
- 5 podrá estar bajo la dirección de la persona que designe la autoridad nominadora de la
- 6 entidad gubernamental, disponiéndose que el mismo sea de cinco (5) minutos. Se
- 7 dispone, además, que el mismo no será de carácter sectario.

- 8 Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se define el término "reflexión" como el acto
- 9 de pensar y analizar detenidamente sobre un tema o cosa en particular. El producto de

1 esta reflexión resulta en un juicio valorativo que hace la persona sobre temas de interés
2 para la mayor convivencia y calidad de vida.

3 Artículo 3.- Se dispone, además, que bajo ningún concepto se debe utilizar estos
4 cinco (5) minutos de reflexión para adelantar o fomentar ninguna idea religiosa o política
5 de corte partidista o ideológico.

6 Artículo 4.- La participación de los empleados públicos del periodo de reflexión
7 diaria de cinco (5) minutos será totalmente voluntaria. Las autoridades nominadoras no
8 podrán obligar a los empleados públicos a dirigir o participar de este periodo. La no
9 participación de los empleados públicos no será razón para que sean penalizados o que
10 las condiciones de sus empleos sean alteradas.

11 Artículo 5.- El periodo de reflexión diaria de cinco (5) minutos formará parte de la
12 jornada laboral diaria de todos los empleados públicos. De igual forma, dicho periodo
13 será considerado como tiempo trabajado para todos los fines legales, sin menoscabar el
14 derecho de estos a decidir voluntariamente su participación o no en dicho periodo.

15 Artículo 6. Las autoridades nominadoras promulgarán aquellas reglas,
16 reglamentos, cartas circulares, memorandos y disposiciones administrativas que estimen
17 pertinentes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 7.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere
19 declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
20 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos
21 del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o
22 inconstitucional.



- 1 Artículo - 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

d

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 587

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 587 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como fin enmendar el Artículo 18.1, Artículo 8, Artículo 17 y Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, como una de las instituciones a las que se le podrá hacer un referido en casos de explotación financiera de adultos mayores y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La protección de las personas adultas mayores frente a modalidades contemporáneas de maltrato, particularmente la explotación financiera, constituye una de las prioridades más apremiantes en el desarrollo de políticas públicas en Puerto Rico. El fenómeno del envejecimiento poblacional ha incrementado de forma sostenida el número de ciudadanos mayores en situación de vulnerabilidad, lo cual ha sido acompañado por un aumento igualmente preocupante en los casos reportados de apropiaciones ilegales, transacciones forzadas, manipulaciones patrimoniales y otros actos que comprometen la seguridad económica de esta población. Estas situaciones,

frecuentemente perpetradas por individuos en relaciones de confianza o poder, evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de investigación, intervención y protección, más allá de los marcos generales que establece la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública para la Persona de Edad Avanzada".

El Proyecto de la Cámara 587 se enmarca en ese contexto, con el objetivo de reforzar las herramientas del Estado para investigar con prontitud y eficacia las querellas sobre explotación financiera hacia adultos mayores, mediante la integración del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como una de las entidades autorizadas para recibir referidos y actuar de forma coordinada con las demás agencias competentes. La inclusión del NIE responde a la necesidad de una intervención técnica, especializada y con capacidad investigativa robusta ante delitos económicos que presentan cada vez mayor complejidad.

Durante el proceso de análisis de esta medida, se recibieron ponencias de diversas agencias y entidades expertas en la materia, entre ellas la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), el Departamento de la Familia, el Departamento de Seguridad Pública y la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Las recomendaciones formuladas por dichas entidades fueron cuidadosamente evaluadas y, como resultado, fueron incorporadas mediante enmiendas al texto de la medida durante su consideración en la Cámara de Representantes, fortaleciendo así la coherencia interna, precisión normativa y efectividad operativa de la iniciativa legislativa.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos y Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes el **Informe sometido y aprobado** por dicho Cuerpo, así como las ponencias del **Departamento de Seguridad Pública, la Asociación de Bancos y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 587 propone enmendar varias disposiciones de la Ley 121-2019, según enmendada, con el objetivo específico de integrar al Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) del Departamento de Seguridad Pública como entidad con jurisdicción activa en casos de explotación financiera de personas de edad avanzada. Esta integración se materializa mediante enmiendas al Artículo 18.1, al Artículo 17 y al Artículo 8 de dicho estatuto, así como mediante ajustes técnicos que aseguran que el

lenguaje utilizado sea consistente con la denominación oficial del NIE en la Ley 20-2017, según enmendada.

En primer lugar, se establece de forma expresa que el NIE podrá recibir referidos de explotación financiera realizados por instituciones bancarias, cooperativas de ahorro y crédito, aseguradoras u otros entes financieros, y se le reconoce facultad investigativa plena en coordinación con el Departamento de la Familia y otras agencias pertinentes. Esta disposición atiende una deficiencia estructural en la cadena de respuesta institucional, donde en ocasiones las agencias carecían de peritaje técnico suficiente para abordar este tipo de delitos financieros complejos.

De igual forma, se enmendó el Artículo 8 de la Ley 121-2019, *supra*, para precisar los deberes de coordinación e intervención del NIE, incluyendo situaciones que involucren hogares sustitutos, instituciones residenciales y establecimientos dedicados al cuidado de adultos mayores. Con esta inclusión se busca cerrar vacíos jurisdiccionales en escenarios donde ocurren muchos de los casos de explotación financiera documentados por las agencias comparecientes.

Igualmente importante fue la incorporación de lenguaje que reconoce la figura del cuidador formal o informal en los protocolos de respuesta por parte del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas. Esta disposición, que fue sugerida por el Departamento de la Familia y la OPPEA, responde a la necesidad de garantizar que las decisiones médicas o logísticas que afecten al adulto mayor consideren el entorno de apoyo inmediato de la persona, reconociendo la función crítica que desempeñan los cuidadores en la protección y bienestar de esta población.

Cabe destacar que todas las enmiendas propuestas por las entidades comparecientes fueron debidamente incorporadas durante el trámite legislativo en la Cámara de Representantes, como resultado de un proceso de evaluación técnica riguroso. La medida, en su versión final, refleja fielmente los planteamientos y preocupaciones institucionales expresadas por expertos en la atención de adultos mayores y delitos económicos.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 587.

La ponencia destaca que el DSP, creado mediante la Ley 20-2017, agrupa y coordina los principales negociados de seguridad del Estado, entre los que se encuentran el



Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y el NIE. El NPPR ya posee normativa interna para atender casos de explotación financiera, como lo es la Orden General Capítulo 600, Sección 645, que establece protocolos claros para la atención de querellas presentadas directamente o a través del Departamento de la Familia.

En cuanto al NIE, la agencia subraya que su personal está capacitado para investigar delitos complejos que requieran peritaje técnico especializado. Sin embargo, señala que la ley habilitadora del DSP no contempla expresamente entre las competencias del NIE la investigación de casos de explotación financiera de adultos mayores. Por tanto, recomienda que se enmiende el Artículo 7.04(a) de la Ley 20-2017, *supra*, para conferirle jurisdicción concurrente al NIE sobre dichos casos cuando sean reportados por instituciones financieras, cooperativas o aseguradoras.

Adicionalmente, el DSP sugiere que el Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, sea enmendado para establecer que el Secretario del DSP adoptará por reglamento interno las disposiciones sobre coordinación interagencial y determinación de jurisdicción primaria entre el NPPR y el NIE, con el fin de evitar la duplicidad de esfuerzos.

De igual forma, se recomienda enmendar el Artículo 8(d) de la Ley 121-2019, para incluir al NIE entre las entidades con deberes específicos en la atención y prevención de la explotación financiera de adultos mayores. También se sugiere evaluar la inclusión del NIE en los Artículos 17 y 18 del mismo estatuto, que establecen las entidades obligadas a recibir querellas sobre explotación financiera, maltrato o negligencia.

El DSP reafirma su compromiso institucional con la protección de los derechos, libertades y bienestar de la población adulta mayor. Reconoce que la medida legislativa bajo análisis se alinea con la política pública vigente y con los objetivos de fortalecer los mecanismos de investigación e intervención en casos de explotación financiera. Finalmente, la agencia manifiesta que el NIE se encuentra capacitado para desempeñar eficazmente esta nueva responsabilidad, y recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 587.

B. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) endosó el Proyecto de la Cámara 587, argumentando que la propuesta legislativa representa un avance sustantivo en el fortalecimiento del andamiaje legal para la prevención, identificación, referido e investigación de los casos de explotación financiera de adultos mayores. Esta población, conforme a datos demográficos y sociales ampliamente reconocidos, constituye uno de los sectores más vulnerables frente a esquemas de abuso económico, que muchas veces se manifiestan de forma silenciosa, progresiva y altamente perjudicial. La OPPEA resaltó que, si bien el marco normativo vigente — particularmente

en

la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores— contiene un conjunto de disposiciones orientadas a promover la protección de las personas de edad avanzada, aún existen áreas que requieren fortalecimiento institucional. Una de ellas es, precisamente, el rol activo del Estado a través de sus organismos especializados en la persecución e investigación de delitos.

En este contexto, la inclusión del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) del Departamento de Seguridad Pública como entidad receptora de referidos y encargada de intervenir en investigaciones por explotación financiera, responde a una necesidad concreta identificada por la OPPEA en el ejercicio de sus funciones. Según se desprende de su experiencia operacional, el NIE ya participa en múltiples casos en coordinación con la Oficina, sin embargo, su ausencia expresa en la Ley 121-2019, *supra*, genera lagunas interpretativas y limitaciones en la asignación de recursos o apertura de investigaciones formales. La OPPEA advirtió que formalizar esta colaboración en la legislación vigente permitirá agilizar las intervenciones, fortalecer los protocolos interagenciales y evitar dilaciones que puedan resultar perjudiciales para los adultos mayores víctimas de maltrato económico.

Asimismo, la OPPEA subrayó que la medida reafirma la necesidad de mantener una arquitectura estatal coordinada entre OPPEA, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, y ahora de forma expresa, el NIE. Esta visión integrada —sostuvo la Oficina— es indispensable ante el aumento sostenido de casos en los que familiares, cuidadores, vecinos o incluso profesionales de confianza incurren en prácticas abusivas que socavan el patrimonio y seguridad de los adultos mayores. Si bien no propuso enmiendas al contenido del proyecto, sí enfatizó la importancia de acompañar su implementación con procesos de adiestramiento continuo al personal investigador, canales seguros de comunicación con las víctimas, y campañas educativas dirigidas al público general para fomentar la denuncia y reducir el estigma que muchas veces impide la exposición de estos casos. La OPPEA reiteró, además, su disposición para colaborar en la elaboración de protocolos conjuntos con el NIE que respondan con celeridad y sensibilidad a la naturaleza particular de estos delitos.

C. Asociación de Bancos

La Asociación de Bancos de Puerto Rico endosó con firmeza el Proyecto de la Cámara 587, al considerar que el mismo representa una medida indispensable para robustecer la cooperación entre el sistema financiero y las agencias de seguridad pública del Estado en la lucha contra la explotación económica de adultos mayores. La Asociación reconoció que, como representantes del sector bancario, sus miembros enfrentan a diario situaciones en las que detectan transacciones irregulares, patrones de comportamiento sospechoso o movimientos atípicos en cuentas de clientes de edad avanzada. No



obstante, muchas veces se enfrentan a barreras legales o falta de protocolos claros sobre cómo y ante quién canalizar la información, lo que retrasa la activación de procesos investigativos o de protección.

En su ponencia, la Asociación señaló que la inclusión del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública como receptor autorizado de referidos es una medida esencial que otorga certeza legal al proceso de comunicación y permite establecer líneas de contacto directas con personal capacitado en la investigación de este tipo de delitos. El NIE –sostuvo– puede actuar con rapidez, preservar evidencia financiera, emitir órdenes judiciales y coordinar con los bancos para congelar transacciones o evitar la continuación del fraude. En ese sentido, la Asociación valoró positivamente que la medida no solo amplíe las capacidades del Estado, sino que también envíe un mensaje claro al sistema financiero sobre el respaldo institucional disponible para enfrentar estos casos.

Como observación técnica, la Asociación de Bancos recomendó uniformar en todo el texto legislativo el uso de la denominación oficial del Negociado, señalando que debe utilizarse la frase completa: “Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de claridad interpretativa, uniformidad normativa y precisión legal. Esta sugerencia, de naturaleza formal, busca evitar confusiones sobre cuál unidad investigativa tiene jurisdicción en estos asuntos y preservar la integridad técnica del lenguaje legislativo. Aparte de esta recomendación, la Asociación no presentó oposición alguna al contenido del proyecto y expresó su disposición a continuar colaborando con el Estado en los esfuerzos para proteger el patrimonio de los adultos mayores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas adicionales a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 587 constituye una acción legislativa certera y necesaria para reforzar el marco de protección a favor de las personas de edad avanzada, específicamente frente a los crecientes casos de explotación financiera que afectan a esta población vulnerable. Mediante las enmiendas propuestas, se integra de forma expresa al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública dentro del andamiaje institucional contemplado en la Ley 121-2019, con el fin de conferirle autoridad legal para recibir y procesar referidos relacionados con maltrato

AL

económico, fraude y apropiación ilegal de fondos o bienes pertenecientes a adultos mayores.

Las ponencias recibidas en el proceso de análisis de la medida evidencian un respaldo contundente por parte de las entidades principales que intervienen en la protección y seguridad de los adultos mayores. La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de Seguridad Pública y la Asociación de Bancos de Puerto Rico coincidieron en destacar la urgencia de formalizar, mediante disposición legislativa, el rol activo que ya ejerce el NIE en estos casos. Esta integración normativa no solo corrige una omisión sustantiva en la legislación vigente, sino que fortalece la coordinación interagencial, optimiza los mecanismos de denuncia, y permite actuar con celeridad en contextos que requieren intervención inmediata y especializada.

La Comisión toma nota de que las observaciones técnicas sometidas por los deponentes, incluyendo la necesidad de uniformidad terminológica en la denominación del Negociado, fueron debidamente incorporadas durante el proceso de evaluación y aprobación de la medida en la Cámara de Representantes, lo que redunda en una pieza legislativa más precisa, clara y coherente. Asimismo, se reconoce que esta legislación no interfiere con otras disposiciones legales vigentes ni altera el marco de competencias de las agencias involucradas, sino que promueve una acción afirmativa para enfrentar un problema social persistente con herramientas legales y operativas adecuadas.

A tenor con lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 587 responde a una necesidad real y apremiante, y que su aprobación es indispensable para garantizar una respuesta estatal más efectiva, estructurada y sensible ante la explotación financiera de personas de edad avanzada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 587, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 587

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinaa, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilas; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; la representante Peña Dávila; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 18.1, Artículo 8, Artículo 17 y Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, como una de las instituciones a las que se le podrá hacer un referido en casos de explotación financiera de adultos mayores y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado del aumento en la expectativa de vida promedio de las personas, la población mundial está envejeciendo, lo que se ha reflejado en un crecimiento mundial,

en el número y la proporción de personas mayores en su población. Entre el 2010 y el 2020, la expectativa de vida de los puertorriqueños aumentó 2 años: de 79 años a 81 años. Según el Censo, Puerto Rico ha atravesado por un descenso alarmante en la tasa de natalidad, de 11.3 nacimientos por cada mil habitantes en el 2010 a 7.9 nacimientos por cada mil habitantes en el 2020; y se proyecta que ese número baje a 6.6 nacimientos vivos por cada mil habitantes para el 2050.

Para nuestro Gobierno, es medular el fortalecer los mecanismos de protección contra fraudes y abusos financieros, así como programas educativos para adultos mayores sobre gestión financiera. Esto incluye el desarrollo de campañas y alianzas para la protección de los activos y prevención del fraude, aumentando la colaboración entre las agencias de ley y orden (estatales y federales), las instituciones financieras y otras entidades.

En nuestra jurisdicción, existen diferentes leyes que condenan la explotación financiera de adultos mayores, como lo es el Artículo 127-C, del Código Penal de Puerto Rico, el cual tipifica como delito menos grave, la explotación financiera de fondos o bienes que no sobrepasen los dos mil quinientos dólares (\$2,500). No obstante, cuando los fondos, activos o propiedad objeto de la explotación sobrepasan dicha cantidad, esta conducta es tipificada como delito grave.¹ Además, la explotación financiera es considerada como una modalidad de abuso y maltrato a personas de edad avanzada.² Dicho acto delictivo en contra de un envejeciente puede ser llevado a cabo por cualquier persona, incluyendo familiares, cuidadores, personas de confianza de la víctima, entre otros.

Ante esta problemática, resulta necesario tomar acciones concretas con miras a la prevención e implementación de la legislación vigente. Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia que tiene la población de adultos mayores, y el asegurarle la tranquilidad en esta etapa de su vida. Por ello, considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunde en fortalecer las entidades del estado que puedan sumarse en los procesos investigativos, en aquellos casos de explotación financiera de adultos mayores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:

¹ Artículo 127-C- Explotación financiera de personas de edad avanzada, Código Penal de Puerto Rico.

² Artículo 127-A- Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Código Penal de Puerto Rico.



1 "Artículo 18.1. — Otras Personas que Informarán — Instituciones Financieras,
2 Cooperativas y Compañías de Seguros.

3 "...

4 Para propósitos de este Artículo, se entenderá que sospecha razonable es la
5 creencia de una persona prudente y razonable de que un tercero que acude a
6 solicitar el desembolso de fondos lo está haciendo de forma impropia, sin
7 consentimiento del dueño de la cuenta, mediante falsas pretensiones, engaño,
8 intimidación, coerción y/o con fines de malversar los mismos en posible
9 detrimento de los intereses económicos del adulto mayor. De retener
10 provisionalmente los fondos deberá, en un término no mayor de cinco (5) días
11 laborables:

12 (1) ...

13 (2) hacer un referido al Negociado de Investigaciones Especiales, al Negociado de
14 la Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia y a la Oficina de la
15 Procuradora de las Personas de Edad Avanzada...

16 Cualquier retención de un desembolso, según autorizado en este Artículo no
17 podrá extenderse por más de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que
18 se solicitó el desembolso, a menos que una de las agencias notificadas, según
19 requiere esta Ley, solicite extender el término por diez (10) días adicionales o un
20 tribunal con competencia lo extienda.

21 ...



1 ...

2 ..."

3 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 8 (d) de la Ley 121-2019, según enmendada,
4 para que se lea como sigue:

5 "Artículo 8. — Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del
6 Gobierno.

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 El Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
12 Avanzada y las demás agencias y entidades del Gobierno elaborarán y adoptarán la
13 reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley,
14 como se dispone a continuación, conforme a los recursos que tengan disponible:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) Departamento de Seguridad Pública hará lo siguiente:

19 (1) Asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando
20 la seguridad de estas se encuentre en riesgo y así lo solicite.

125

1 (2) Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier
2 gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un adulto mayor y otros
3 servicios relacionados con la protección de estos.

4 (3) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos
5 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
6 negligencia institucional.

7 (4) Policía de Puerto Rico: Desarrollar y apoyar a los consejos vecinales, sobre
8 todo en comunidades donde existe una población numerosa de adultos
9 mayores. Adiestrar a los efectivos de la policía para el manejo de casos de
10 maltrato y otros que involucran a un adulto mayor.

11 (5) Sistema 9-1-1: Adiestrar y capacitar al personal para atender las llamadas
12 de los adultos mayores. Implementación de los protocolos necesarios para
13 atender a esta población.

14 (6) Manejo de Emergencias y Administración de Desastres: Incorporar en sus
15 planes de trabajo medidas para estar debidamente organizados y preparados
16 para el manejo de la población adulta mayor durante desastres y situaciones
17 de emergencia.

18 (7) Cuerpo de Bomberos: Adiestrar y capacitar a los integrantes del cuerpo para
19 el manejo de situaciones de emergencia que involucran a un adulto mayor.

20 (8) Emergencias Médicas: Adiestrar y capacitar al personal para atender las
21 emergencias médicas que involucran al adulto mayor, incluyendo a la figura



del cuidador formal o informal/familiar, el cual debe ser parte de atender la situación.

(9) Negociado de Investigaciones Especiales: Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en toda investigación y procesamiento de los casos de explotación financiera de adultos mayores, incluyendo aquellos en los que estén involucrados personal de un establecimiento residencial, hogar sustituto, o instituciones dedicadas al cuidado de adultos mayores durante las veinticuatro (24) horas del día o parte de éstas.

(10) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo e inclusivo."

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m)...

(n) ...

Sección 3.— Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 17. — Informes Profesionales y funcionarios obligados a informar.

Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, o maltrato físico, emocional, financiero, explotación o abuso sexual entre otros, por negligencia institucional, hacia una persona adulta mayor: los profesionales o funcionarios públicos, instituciones médicohospitalarias, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que una persona adulta mayor es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o maltrato por negligencia institucional; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este. Informarán tal hecho a través de la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la Familia, a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública.”

Sección 4.— Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 18. — Otras Personas que Informarán



1 Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona
2 adulta mayor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o
3 maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la Unidad de
4 Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la Familia, a la Oficina del
5 Procurador de las Persona de Edad Avanzada, al Negociado de la Policía de Puerto Rico
6 y al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública en
7 la forma que se dispone en esta Ley. La información así suministrada será mantenida en
8 estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la
9 información."

10 Sección 5.— Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR *my*
RECIBIDO 23 JUN '25 PM 12:35

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 80

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión") previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 80, recomienda su aprobación, **sin enmiendas**, en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

Esta medida tiene como propósito reasignar al Municipio Autónomo de Cataño, la cantidad de treinta y ocho mil cincuenta y cuatro dólares con once centavos (38,054.11) provenientes de la Resoluciones Conjuntas: 1993-2003 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1949-2003 por la cantidad de doce mil trescientos cinco (12,305) dólares, 84-2004 por la cantidad de cien (100) dólares, 89-2004 por la cantidad de tres mil (3,000) dólares, 513-2004 por la cantidad de seis mil seiscientos veinticinco (6,625) dólares, 975-2004 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1430-2004 por la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, 379-2005 por la cantidad de cinco mil ochocientos cuarenta y siete dólares con cincuenta y cuatro centavos (5,847.54), 98-2008 por la cantidad de ocho (8) dólares y 18-2017 por la cantidad de seiscientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos (668.57), a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ALCANCE DEL INFORME

Esta medida autoriza la reasignación de \$38,054.11 al Municipio Autónomo de Cataño, provenientes de fondos no utilizados de resoluciones conjuntas aprobadas entre 2003 y 2017. El propósito de estos fondos es financiar diversas obras y mejoras permanentes en el Estadio Pedro "Perucho" Cepeda, incluyendo construcción de aceras y rampas, mejoras sanitarias y pluviales, reacondicionamiento de áreas verdes, adquisición de equipos, y otras intervenciones dirigidas a mejorar la infraestructura del lugar. La acción representa una optimización del uso de recursos legislativos remanentes en beneficio directo de la comunidad.

Asimismo, se autoriza al Municipio de Cataño a parear estos fondos con aportaciones estatales, federales, municipales o privadas, así como a contratar con entidades públicas o privadas para facilitar la ejecución del proyecto. Los beneficiarios estarán sujetos a los requisitos del Programa de Infraestructura Rural y a las leyes aplicables, lo que garantiza una gestión transparente y conforme a la política pública vigente. Esta reasignación contribuye al desarrollo de espacios deportivos adecuados y al fortalecimiento de la infraestructura municipal.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Mediante esta medida legislativa, se dispone la reasignación de una cuantía total de treinta y ocho mil cincuenta y cuatro dólares con once centavos (\$38,054.11) al Municipio Autónomo de Cataño, provenientes de diversas Resoluciones Conjuntas aprobadas entre los años 2003 y 2017. Esta acción responde al interés de consolidar fondos legislativos remanentes para destinarlos a proyectos de impacto directo en la infraestructura comunitaria, en este caso, dirigidos al Estadio Pedro "Perucho" Cepeda.

Los fondos reasignados se agrupan a partir de diez (10) resoluciones conjuntas distintas, reflejando una utilización eficiente de recursos previamente autorizados que no se habían utilizado en su totalidad o que se encontraban disponibles para su redistribución. Este enfoque permite atender necesidades apremiantes sin necesidad de recurrir a nuevas asignaciones presupuestarias, optimizando el uso de fondos públicos ya disponibles.

El propósito principal de esta reasignación es llevar a cabo obras y mejoras permanentes en los predios del Estadio Pedro "Perucho" Cepeda. Entre las intervenciones contempladas se incluyen la construcción de aceras y rampas, pavimentación, mejoras de control de acceso, rehabilitación de servicios sanitarios, mejoras pluviales, adquisición de materiales de construcción y equipos, limpieza de áreas, sellado de techos, y reacondicionamiento de áreas verdes. Asimismo, los fondos podrán ser utilizados para el pareo con otras fuentes estatales, federales, municipales o privadas, lo cual maximiza el potencial de inversión pública.

MPA La medida también autoriza al Municipio a contratar con entidades públicas y privadas, incluyendo departamentos, agencias o corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, así como con contratistas privados, con el fin de asegurar una ejecución efectiva y ágil de las obras propuestas. Esta disposición provee flexibilidad operativa y permite establecer colaboraciones estratégicas que agilicen el cumplimiento de los objetivos del proyecto.

Finalmente, se destaca que los beneficiarios de estas asignaciones deberán cumplir con los requisitos del Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes, así como con las disposiciones contenidas en las Leyes 40-2019 y 173-2020. Esto garantiza que la utilización de los fondos se ajuste a los principios de legalidad, transparencia y fiscalización responsable, en cumplimiento con la política pública vigente.

En síntesis, esta reasignación representa una iniciativa positiva que responde a las necesidades de infraestructura municipal, fortalece las instalaciones deportivas locales y promueve el uso responsable de recursos públicos ya disponibles, alineándose con los objetivos de desarrollo sostenible y bienestar comunitario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA** del Senado de Puerto Rico certifica que la **R. C. de la C. 80** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 80, **sin enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

**ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(29 DE MAYO DE 2025)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 80

19 DE MARZO DE 2025

Presentada por el Representante *Morey Noble*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA Para reasignar al Municipio Autónomo de Cataño, la cantidad de treinta y ocho mil cincuenta y cuatro dólares con once centavos (38,054.11) provenientes de la Resoluciones Conjuntas: 1993-2003 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1949-2003 por la cantidad de doce mil trescientos cinco (12,305) dólares, 84-2004 por la cantidad de cien (100) dólares, 89-2004 por la cantidad de tres mil (3,000) dólares, 513-2004 por la cantidad de seis mil seiscientos veinticinco (6,625) dólares, 975-2004 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1430-2004 por la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, 379-2005 por la cantidad de cinco mil ochocientos cuarenta y siete dólares con cincuenta y cuatro centavos (5,847.54), 98-2008 por la cantidad de ocho (8) dólares y 18-2017 por la cantidad de seiscientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos (668.57), a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Cataño, la cantidad de treinta
- 2 y ocho mil cincuenta y cuatro dólares con once centavos (38,054.11) provenientes de las

Resoluciones Conjuntas: 1993-2003 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1949-2003 por la cantidad de doce mil trescientos cinco (12,305) dólares, 84-2004 por la cantidad de cien (100) dólares, 89-2004 por la cantidad de tres mil (3,000) dólares, 513-2004 por la cantidad de seis mil seiscientos veinticinco (6,625) dólares, 975-2004 por la cantidad de mil (1,000) dólares, 1430-2004 por la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, 379-2005 por la cantidad de cinco mil ochocientos cuarenta y siete dólares con cincuenta y cuatro centavos (5,847.54), 98-2008 por la cantidad de ocho (8) dólares y 18-2017 por la cantidad de seiscientos sesenta y ocho dólares con cincuenta y siete centavos (668.57), para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

- a. Se reasigna la cuantía de treinta y ocho mil cincuenta y cuatro dólares con once centavos (38,054.11) para realizar diversas obras y mejoras permanentes en los predios del Estadio Pedro "Perucho" Cepeda incluyendo pero sin limitarse a la construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras de los servicios sanitarios, mejoras pluviales, adquisición de materiales de construcción; adquisición de equipos a ser instalados en el Estadio; limpiezas de áreas y sellado de techos, reacondicionamiento de áreas verdes y para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes.

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

1 Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
2 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
3 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

MPA
4 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
5 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo el Programa de Infraestructura Rural y
6 Mejoras Permanentes y las Leyes 40-2019 y 173-2020.

7 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.